

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA ESPECTATIVA DE EFICACIA DE ALGUNOS
DOCUMENTOS MERCANTILES Y LA NECESIDAD
DE SU EVENTUAL PROTOCOLIZACION PARA
DOTARLOS DE SEGURIDAD JURIDICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T04

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Martínez Alarcón
EXAMINADOR	Lic. Ovidio David Parra Vela
EXAMINADOR	Lic. Javier Román Hinestroza López
SECRETARIO	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Ricardo Alvarado Sandoval
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario



Guatemala de la Asunción
1 de febrero de 1994.-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

02 FEB 1994

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

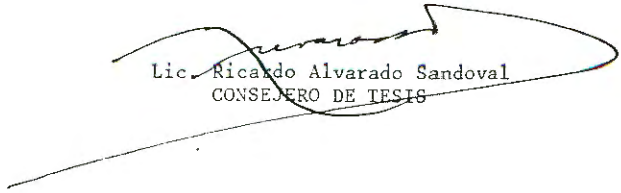
Estimado Señor Decano:

De conformidad con providencia de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, respetuosamente informo a usted que asesoré el trabajo de tesis del Bachiller ANIBAL ROLANDO RUIZ VÁSQUEZ, intitulado "LA ESPECTATIVA DE EFICACIA DE ALGUNOS DOCUMENTOS MERCANTILES Y LA NECESIDAD DE SU EVENTUAL PROTOCOLIZACIÓN PARA DOTARLOS DE SEGURIDAD JURÍDICA"...

El tema escogido conlleva de manera práctica, sencilla y concreta el seguro quehacer notarial en su protocolización.

Considero que la tesis del Bachiller Aníbal Rolando Ruiz Vásquez, es concreta, clara y ordenada llenando los requisitos reglamentarios para su revisión.

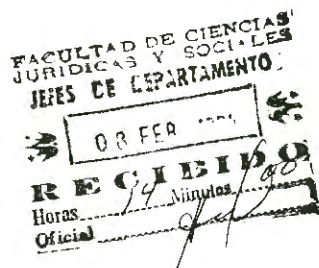
ID Y ENSEÑAD A TODOS


Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
CONSEJERO DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

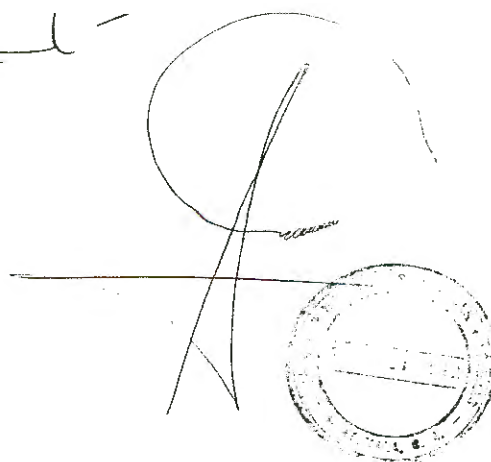
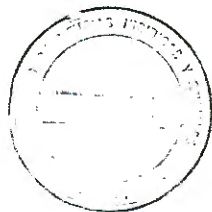


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero siete, de mil novecientos novecicuatro.

Atentamente pase al Licenciado JORGE LUIS GRANADOS VALIEN-
TE, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-
chiller ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ y en su oportunidad emi-
ta el dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Marzo 14, 1994

991-94

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

15 MAR. 1994

RECIBIDO 20
Hoyas 16
OFICIAL

Licenciado:

Juan Francisco Flores Juárez

Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Su Despacho.

Señor Decano:

En atención a resolución emanada de ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por el Bachiller ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ, intitulado "LA ESPECTATIVA DE EFICACIA DE ALGUNOS DOCUMENTOS MERCANTILES Y LA NECESIDAD DE SU EVENTUAL PROTOCOLIZACION PARA DOTARLOS DE SEGURIDAD JURIDICA".

El trabajo fue asesorado por el Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval, catedrático de Derecho Notarial, obedeciendo a ello el orden temático, lo cual considero adecuado.

Estimo que muchos de los títulos de crédito han perdido su credibilidad y confianza debido en gran manera, al desconocimiento de su funcionamiento y de las acciones cambiarias que competen al poseedor de un título de crédito no aceptado o no pagado. Parte importante de estos documentos es el Protesto, pues de su realización en forma correcta depende mantener su vigencia y ejecutividad. En el presente trabajo el Bachiller Ruiz Vásquez, expone algunos de estos aspectos que son de mucha utilidad práctica.

Por lo expuesto con anterioridad, estimo que el presente trabajo llena los requisitos necesarios para poder someterlo a su discusión en examen público.

Con muestras de mi consideración, me suscribo del señor Decano,

Respetuosamente,

Lic. Jorge Luis Granados Valiente
REVISOR

JLGV/scgf.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



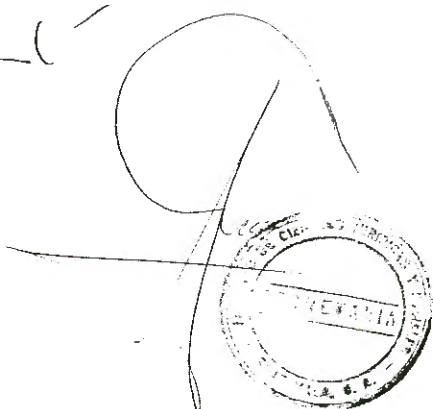
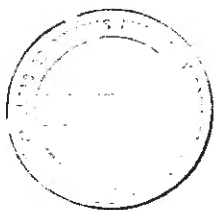
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo dieciseis, de mil novecientos noventicuatro,

Con vista en los dictámenes que anteceden. se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ANIBAL ROLANDO
RUIZ VASQUEZ intitulado "LA ESPECTATIVA DE EFICACIA DE ALGU
NOS DOCUMENTOS MERCANTILES Y LA NECESIDAD DE SU EVENTUAL PRO
TOCOLIZACION PARA DOTARLOS DE SEGURIDAD JURIDICA". Artículo
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Públi
co de Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS:

Creador del Universo quien me ha dado fuerza para llegar a este momento
y culminar mis estudios profesionales.

A MI MADRE:

MARIA NERY VASQUEZ VDA. DE RUIZ, Que mi triunfo sea una minima
recompensa a sus múltiples esfuerzos.

A MIS HERMANAS: fraternalmente.

A MI FAMILIA: Por haberme apoyado en todo momento.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: cordialmente.

A MIS CATEDRATICOS UNIVERSITARIOS: Con un agradecimiento sincero por
haberme guiado, y poder concluir con éxito mi carrera universitaria.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE
CAPITULO I

	Pag.
I. TITULOS DE CREDITO	1
A. Documentos Mercantiles	4
a.1 Definición Doctrinaria	4
a.2 Definición Legal	8
Características de los Títulos de Crédito	8
a.3 Incorporación	8
a.4 Literalidad	12
a.5 Autonomía	14
a.6 Circulación	16
a.7 Legitimación	19
II. LA PROTOCOLIZACION	22
A. En que consiste	23
Concepto, Definiciones	24
Características del Acta de Protocolización	26
Diferencias entre protocolización y protocolación	27
B. Forma de Protocolizar los Documentos	31
C. Requisitos Legales de un Acta de Protocolización	32
Documentos que se deben de protocolizar de conformidad con la Legislación Vigente.	38
D. Diferencias entre Acta de protocolización y Escritura Pública	39
Ejemplo práctico de un acta de protocolización de un título de Crédito.	44
Ejemplo Practico de una Escritura Pública	45

CAPITULO II

A. Documentos Mercantiles que debe protocolizar el Notario	47
--	----

	Pag.
A.1 El Cheque	47
A.1.1 Concepto	47
Modelo de Un Cheque	51
A.1.2 Acta Notarial de Protesto de Cheque	53
A.1.3 Protocolización del Acta de Protesto	55
B. Letra de Cambio	56
Modelo de una Letra de Cambio	60
B.2 Acta Notarial de Protesto de Letra de cambio	61
B.3 Protocolización del Acta Notarial de Protesto de la letra de cambio.	64
C. Inventario de Aportaciones No dinerarias	65
C.1 Concepto	65
C.2 Acta Notarial de Inventario de aportaciones no dinerarias a una Sociedad.	69
C.3 Protocolización del Acta Notarial de Inventario de aportaciones no dinerarias a una sociedad	72
D. Otros Documentos Mercantiles que a Juicio de la Investigación deben Protestarse y protocolizarse.	73
D.1 El Pagaré, concepto	73
Modelo de un Pagaré	75
D.2 Acta Notarial de protesto de un pagaré	78
D.2.1 Protocolización del Acta Notarial de Protesto de El Pagaré.	81
D.3 El Vale	82
D.4 Concepto	82

	Pag.
Modelo de Un Vale	84
D.5 Acta Notarial de Protesto de un Vale	85
D.5.1 Protocolización del Acta Notarial de Protesto de Vale	87
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFIA	93

123

124

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

125

126

INTRODUCCION

El presente trabajo de Tesis que he desarrollado denominado LA ESPECTATIVA DE EFICACIA DE ALGUNOS DOCUMENTOS MERCANTILES Y LA NECESIDAD DE SU EVENTUAL PROTOCOLIZACION PARA DOTARLOS DE SEGURIDAD JURIDICA, despertó especial interés en mi investigación debido a la importancia de la creación y circulación de los títulos de crédito, así como de describir algunos de estos en forma particular, pues el estudiante de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en su gran mayoría, al cerrar su pensum de estudios de la carrera de abogado y notario no tiene un conocimiento amplio acerca del tráfico mercantil, así como tampoco de la creación y circulación de los título de crédito y las consecuencias que suelen suscitar como resultado del incumplimiento de las obligaciones contraídas en los mismos, donde se hace necesaria la intervención del profesional del derecho pero actuando dentro del campo notarial que es el enfoque de la presente investigación y que es donde ejerce su fé publica, la cual le ha sido delegada por el Estado con el propósito de hacer constar por medio del protesto de los títulos de crédito la negativa a aceptarlos o bien a pagarlos que constituye el incumplimiento mismo de las obligaciones mercantiles. Nuestro Código Notarial vigente señala lo que es la protocolización y los requisitos que se deben de reunir para la misma, pero tiene una laguna legal a este respecto ya que no señala que documentos son los que deben protocolizarse, en el presente caso concreto se desconoce que títulos de crédito deben protestarse y su respectiva protocolización y es por ello que en el presente trabajo hago una descripción de los títulos de crédito de más uso en nuestro

medio mercantil y como deben protestarse y protocolizarse de acuerdo a la doctrina y a nuestra legislación vigente.

La presente tesis esta compuesta por dos capitulos, el PRIMERO que comprende los relativo a Marco teorico mercantil, documentos mercantiles, características de los títulos de crédito, en el mismo se desarrolla lo concerniente a la protocolización sus definiciones, características y diferencias entre protocolación y protocolización, requisitos del acta de protocolización y la diferencia de ésta con la escritura pública. En el capítulo SEGUNDO se desarrolla los documentos mercantiles en particular que debe protestar y protocolizar el notario, como el cheque, la letra de cambio, el inventario de aportaciones no dinerarias a una sociedad, y otros documentos mercantiles que a juicio de la investigación deben protestarse y protocolizarse.

Para el desarrollo de esta investigación utilicé el método mixto o sea el deductivo partiendo de lo general a lo particular y otras veces el inductivo o sea partiendo de lo particular a lo general; así como también con el auxilio de los diversos tratadistas nacionales y extranjeros versados en el area mercantil y en el area notarial, así como nuestra legislación vigente.

El propósito final de esta tesis es el de conformar en un solo cuerpo lo relativo a títulos de crédito, sus principales características, títulos de crédito en particular, su protesto y protocolización estos dos últimos en el caso del incumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos.

EL AUTOR.

CAPITULO I

I. TITULOS DE CREDITO

Los títulos valores son documentos mercantiles, de naturaleza especial cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, o sea permitir que pasen de unas manos a otras, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se derivan del título que adquiere.

La mayor contribución del Derecho Mercantil a la evolución de la economía moderna se produce por medio de los títulos valores, institución que, fruto de la práctica y de la realidad, debe su acabada perfección instrumental a los esfuerzos de la doctrina.

Su importancia económica se comprende pensando en qué títulos valores (acciones y obligaciones) se materializan las grandes fortunas personales, se ejerce el control económico por los grupos financieros detentadores del poder económico nacional e internacional, y se hace posible el recurso al mercado de capitales, indispensable para una adecuada explotación de las actividades mercantiles e industriales en una economía moderna. Por medio de títulos valores (letras de cambio y cheques) se realizan gran parte de las operaciones de los Bancos, de cuya intervención y mediación en el crédito depende gran parte de la vida económica de las naciones. Los títulos valores (cartas de porte y conocimientos de embarque), son además instrumentos jurídicos esenciales en el transporte de las mercancías y que frecuentemente posibilitan las ventas internacionales, operaciones de exportación y de importación de cuya seguridad, equilibrio o desequilibrio, depende la

prosperidad de las economías nacionales.

Todas las definiciones de título valor giran alrededor del mismo concepto: La atribución del título a una persona como presupuesto del ejercicio del derecho mencionado en el título. El derecho derivado del título (derecho de crédito generalmente) sigue al derecho sobre el título (derecho real). Título valor es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento.

JOAQUÍN GARRIGUES, señala que la esencia del título valor estriba en ese especial nexo entre la cosa corporal y la incorporeal, que se traduce en la subordinación práctica de ésta a aquélla. Este nexo se manifiesta en un doble sentido, que es determinante de las notas esenciales al concepto del título-valor: A) La posesión del título es conditio sine qua non para el ejercicio y la transmisión del derecho. De aquí que el derecho derivado del título sólo obtenga plena eficacia cuando se ha realizado un determinado acto jurídico real relativo al documento (así el crédito cambiario no puede cederse como cualquier otro crédito: necesita cederse con la entrega simultánea de la letra.) B) La vigencia y extensión del derecho se rigen exclusivamente por lo que resulte del título. Los elementos conceptuales del título-valor son, en consecuencia estos dos: Legitimación por la posesión; literalidad del derecho. (1)

1) Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, (Editorial Porrúa, México 1987) p.722-723.

Roberto Lara Velado, dice que son documentos mercantiles de naturaleza especial cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se derivan del título que adquiere.(2)

Manuel Broseta Pont, recoge tres definiciones doctrinarias en su obra las cuales describe diciendo: En la doctrina Inglesa se destaca que el Título valor (negotiable instrument) contiene una promesa de pago, exigible por cualquier poseedor de buena fé, al que no podrán oponerse excepciones personales derivadas del anterior poseedor. En la doctrina italiana destaca por su valor descriptivo la definición de Asquini, en cuya opinión título-valor(titolo di credito) es el documento de un derecho literal destinado a la circulación capaz de atribuir de modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento. Finalmente en la doctrina española, el profesor Garrigues lo define diciendo que título valor es un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento.(3)

Arturo Puente y Flores; y Octavio Calvo Marroquín; señalan que Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que estan destinados a circular.(4)

2)Lara Velado,Roberto Introducción al Estudio del derecho Mercantil (Editorial El Salvador) p.194.

3)Broseta Pont, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, (Editorial tecnos Madrid 1978) p.534.

4)Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquin Octavio, (Editorial Banca y Comercio S.A.Mexico) p.171.

René Arturo Villegas Lara, transcribe el artículo 385 del código de comercio el cual señala "Que Títulos de Crédito son los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles."(5)

Edmundo Vásquez Martínez, define a los Títulos de Crédito como los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del documento, la cual atribuye al tenedor un derecho originario independiente del de los anteriores portadores.(6)

COMENTARIO: Es de señalar entonces que los títulos de crédito son documentos mercantiles que incorporan un derecho literal y autónomo y que para hacerlo efectivo dentro de la acción cambiaria ya sea directa o de regreso se necesita su posesión ya que en el momento del cumplimiento de la obligación se hace entrega del mismo al deudor, por lo que estos elementos van íntimamente ligados, todo este movimiento que se ejercitan con los títulos de crédito se da a través de la circulación de los mismos.

A. DOCUMENTOS MERCANTILES: a.1 (Definición Doctrinaria)

Los títulos de crédito son una especie dentro del género de documentos por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento, pero no todo documento es título de crédito. Las obligaciones pueden

5)Villegas Lara, René Arturo, Derecho Mercantil Guatemalteco(Editorial Universitaria,89) Tomo II, p.16.

6)Vasquez Martínez, Edmundo, Instituciones de Derecho Mercantil (Serviprensa Centro Americana,Guatemala 1978) p.305-306.

contraerse verbalmente o bien hacerse constar por escrito, en este ultimo caso el documento papel o escrito es un medio probatorio de la existencia de la obligación.

El título valor, el cual incorpora el derecho, o sea que es el documento necesario para reclamar el mencionado derecho; en consecuencia, la falta de título valor no puede suplirse por otros medios probatorios y su traspaso, hecho con las formalidades de ley, acredita al tenedor legítimo como dueño indiscutible del derecho.

Hay documentos que sin ser títulos valores en sentido técnico, se refieren a un derecho, el valor está en el derecho y no en el documento. Todo documento referente a algún derecho se encuentra, por este solo hecho, en cierta relación de dependencia con el derecho documentado. Más esta relación es diversa según se trate de títulos probatorios, de títulos dispositivos, o de títulos valores.

En la presente investigación nos interesa lo relacionado con los documentos mercantiles o sea lo referente a los títulos valores en los que el nacimiento del derecho puede o no ir ligado a la creación del título (hay títulos valores dispositivos letra de cambio y no dispositivos acción de una sociedad) pero el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título. Esto es consecuencia de que en los títulos valores el derecho y el título están ligados en una conexión especial, distinta de la propia de los demás documentos relativos a un derecho. En ellos la comunidad de destino entre el título (cosa corporal) y el derecho (cosa incorporal) es absoluta, como es distinto el sentido de la relación de dependencia entre ambos elementos. En los títulos ordinarios el documento es accesorio del

derecho: quien tiene el derecho, tiene tambien derecho a obtener el titulo. En los titulos valores el derecho es accesorio al titulo, quien tiene el titulo es titular del derecho y no hay derecho sin titulo. La dependencia es aqui del derecho respecto al documento. Y como el documento es una cosa mueble, el derecho queda sometido al tratamiento juridico de las cosas muebles. Con ello se amplia el ambito del derecho de cosas al extenderlo a las cosas incorporeales (derecho de los titulos valores) y al introducir en el una nueva especie de cosas(el titulo) cuyo valor no reside en si mismo, sino en el derecho que documenta.-

Con relación a lo que estamos tratando sobre los documentos mercantiles el tratadista Roberto Lara Velado, tambien hace una clasificación y dice que hay que hacer una clasificación de los documentos y los derechos que los mismos amparan, esta clasificación desde luego, comprende tanto a los documentos civiles como a los documentos mercantiles. La clasificación es la siguiente: a) Documentos probatorios, que son aquellos que tienen por objeto únicamente servir de comprobante a la existencia de un determinado derecho o de una determinada relación jurídica, en estos casos, el derecho nace independientemente del documento, pero éste se formaliza por voluntad de las partes, únicamente con objeto de preconstituir la prueba, tal sucede con un contrato puramente consensual que por conveniencia de las partes se ha hecho constar por escrito. b) Documentos constitutivos, que son aquellos que constituyen una formalidad indispensable, por exigirlo la ley, para la constitución del derecho; se trata de un contrato solemne que exige la formalización de un determinado documento

para su validez; en consecuencia, el derecho no nace si no se otorga el documento, pero una vez otorgado éste las condiciones de existencia del derecho pueden modificarse por otros actos, siempre que se llene en ellos las formalidades legales. Ambos casos señalados anteriormente, el documento puede faltar sin que se altere el derecho; en todo caso, la pérdida del documento puede demostrarse y supuesta esta demostración puede suplirse su falta mediante los otros medios probatorios que la ley admite según los casos. c) El título valor el cual incorpora el derecho, o sea que es el documento necesario para reclamar el mencionado derecho; en consecuencia la falta del título valor no puede suplirse por otros medios probatorios y su traspaso, hecho con las formalidades de ley, acredita al tenedor legítimo como dueño indiscutible del derecho. (7)

Al respecto el antes citado tratadista indica que el fundamento jurídico de esta regulación especial, referente a los títulos valores, descansa en dos circunstancias: 1) La necesidad de garantizar su circulación; pues de otra manera, quien adquiriera un título valor no tendría una garantía plena respecto del acto que realiza y de los derechos de que resulta acreedor; esta falta de garantía necesariamente tiene que incidir en la circulación de los títulos, la cual se considera necesaria en beneficio de la economía de un país. 2) El hecho de que el título valor sea un documento adicional de derecho preexistente, la cual determina la diferenciación entre relación causal y relación cambiaria. (8)

7) Lara Velado, Roberto Op.Cit.p.195

8) Ibid. p.195-196.

La mayoría de tratadistas coinciden en señalar en que derecho y documento forman un todo único, un solo cuerpo, es decir que el derecho se incorpora al documento; y que para el ejercicio del derecho contenido en el documento es necesaria la posesión de éste y consecuentemente, que es la posesión la que legitima para el ejercicio del derecho incorporado.

COMENTARIO: En virtud de lo señalado anteriormente puedo deducir que todos los títulos de crédito son documentos, pero no todos los documentos son títulos de crédito, ya que para que estos lleguen a la categoría de títulos de crédito deben reunir las características de incorporación, autonomía, literalidad, legitimación y circulación y en cuanto al elemento personal que se tenga posesión del título de crédito.

a.2 DEFINICION LEGAL:

Señala el artículo 385 del código de Comercio de Guatemala, son Títulos de Credito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de Crédito tienen la calidad de bienes muebles.

CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

a.3 INCORPORACION:

Los títulos son documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna. Es decir, para ejercitar el derecho, se necesita estar en posesión del documento y este principio tiene diversas aplicaciones, para ejercitar el derecho se necesita exhibir el título, cuando es pagado, debe restituirse, la transmisión del título implica la transmisión del derecho; la reivindicación de las mercancías

representandas por títulos de crédito solo puede hacerse mediante la reivindicación de éstos. Es decir, para hacer efectivo el derecho, para transmitirlo, para gravarlo, para darlo en garantía se requiere que estos actos recaigan sobre el título mismo. El derecho documental, como llamaremos, a falta de calificativo más propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, al título ira prendido por dondequiera que éste vaya, nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes. (9)

De lo expresado anteriormente por los autores ya citados aparece ya una diferencia fundamental entre los simples documentos y los títulos de crédito con respecto a la incorporación ya que los primeros sirven como medio de prueba de la obligación y aún pueden ser necesarios para la validez del acto, pero entre el documento y la obligación la relación no es permanente. En cambio en los títulos de crédito el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. La doctrina conoce con el nombre de incorporación esta relación estrecha que en los títulos de crédito se da, existente entre el derecho y el documento.

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, al respecto de la incorporación señala que el derecho incorporado a los títulos de crédito es ni más ni menos que un derecho subjetivo, ya que confiere al tenedor la facultad de exigir de otra u otras personas (individuales o jurídicas) el cumplimiento de un deber jurídico y de valerse, si fuere el caso, del

9) Fuente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, op.cit.p.171-172

aparato coercitivo del Estado. (10)

Al respecto de la Incorporación el tratadista René Arturo Villegas Lara dice: Que de acuerdo a esta característica el derecho no es algo accesorio al documento, el derecho esta metido en el documento; esta incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere tambien el derecho. El derecho se transforma, de hecho en algo corporal. Si un titulo se destruye, desaparece el derecho que en él se había incorporado ; eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que generó la creación del titulo de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos, pero, en lo que al derecho incorporado en el titulo se refiere, desaparece junto al documento, sin perjuicio del derecho a pretender su reposición.(11)

El autor Manuel Broseta Pont, señala que la incorporación determina que, desde un punto de vista instrumental, lo esencial sea el documento y lo accesorio el derecho en él contenido, produciéndose así la aparición de un derecho ob rem o propter rem en favor del poseedor del documento. Para que sea eficaz la unión entre derecho y documento es necesario que éste exprese literalmente el contenido y la naturaleza de aquél, que la posesión del documento sea indispensable para ejercer el derecho y, finalmente que el adquirente del documento obtenga el derecho incorporado con independencia de las relaciones que ligaron a sus anteriores poseedores con el deudor del derecho al que el documento se refiere. (12)

10) Vásquez Martínez, Edmundo, op.cit.p.318

11) Villegas Lara, René Arturo, op.cit.p.17

12) Broseta Pont, Manuel, op.cit. p.533

Roberto Lara Velado, expone: Al respecto de la incorporación que es el derecho consignado en el título, es un anexo al mismo título, en este sentido el documento se vuelve indispensable para reclamar el derecho que incorpora, es la relación más completa entre el documento y el derecho, al grado que la titularidad del derecho se subordina a la tenencia legítima del documento. Una doctrina similar solamente podemos encontrarla en el contrato literis del Derecho Romano, aunque no se hubiera concretado con toda claridad todavía. (13)

COMENTARIO: Conforme lo expuesto por los tratadistas anteriores se puede afirmar que es tal la relación que existe entre documento y derecho en los títulos de crédito, que el derecho se considera en cierto modo objetivado, hecho cosa, a través del documento. Ahora bien esa compenetración que se produce entre el derecho y el documento no significa de ninguna manera que el documento se convierta en la cosa principal y el derecho en lo accesorio. Por el contrario, la incorporación implica únicamente que hay una vinculación tal entre derecho y documento, que sin la existencia de éste, aquél no pueda hacerse valer, ni transmitir. El derecho sigue siendo lo principal y hay autonomía entre el derecho y el documento; uno y otro continúan siendo elementos distintos aunque dentro del fenómeno unitario llamado título de crédito. Prueba de lo anterior es que, en el caso de que el documento se pierda o se destruya la ley permite la cancelación y la reposición del título (artículos 632 y siguientes del código de comercio).— En tal virtud la incorporación es el derecho consignado en el título de crédito.

13) Lara Velado, Roberto, op.cit.p. 195

a.4 LITERALIDAD:

Al respecto de la literalidad señala el autor René Arturo Villegas Lara que en el título de crédito se encuentra incorporado un derecho, pero los alcances de este derecho, se rigen por lo que el documento diga en su tenor escrito. En contra de ello no se puede oponer prueba alguna. Esta es la regla general, si una persona suscribe una letra de cambio por Q.10,000.00 y después aparece una escritura en donde se dice que la letra no es por esa cantidad sino por Q.100,000.00, evidentemente prevalece la cantidad que figura en la letra, y la escritura no tiene relevancia. Lo que no aparezca escrito en el propio título ni como derecho ni como obligación, carece de trascendencia jurídica. (14)

Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio, señalan al respecto que el derecho que se consigna en el título de crédito es literal, esto significa que el deudor se obliga en los términos del documento, es decir las palabras escritas en el título fijan el alcance, contenido y modalidades de la obligación. (15)

Roberto Lara Velado expone que el derecho es tal como aparece en el texto del título o sea todo aquello que no aparece en el título no puede afectarlo. Esta característica tiene por objeto que cualquier persona que adquiriera un título-valor, con la simple lectura del mismo pueda estar segura de la extensión y modalidades del derecho que adquiriera. En consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del título cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o

14) Villegas Lara, René Arturo, op.cit.p. 17

15) Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio op.cit.p.172

extinga el derecho. (16)

Manuel Broseta Font, indica que la literalidad del derecho incorporado se refiere al contenido del título valor y viene a significar que la naturaleza, el ámbito y el contenido del derecho incorporado se delimitan exclusivamente por lo que se menciona en la escritura que consta en el documento, de tal modo que, refiriéndose a esta característica, se pudo afirmar históricamente que "lo que no está en el documento no está en el mundo". (17)

El Tratadista Edmundo Vasquez Martínez, indica que la nota de literalidad la impone la ley en la propia definición de los títulos de crédito al decir que son los documentos que incorporan un derecho literal (artículo 385 código de comercio) y al establecer como excepciones oponibles contra las acciones derivadas de los títulos de crédito: "La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración" y "las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título" (Artículo 619 numerales 7 y 9 del código de comercio) de consiguiente, dado el régimen jurídico a que se somete la característica de la literalidad del derecho incorporado a los títulos de crédito, éste "conforma sus modalidades y alcance, con carácter decisivo a un elemento objetivo, como es el texto del documento. De tal manera que lo que no está escrito o expresamente reclamado en el título no tiene influencia alguna sobre el derecho en él contenido. (18)

16) Lara Velado, Roberto, op.cit.p.196

17) Broseta Font, Manuel, op.cit.p.537

18) Vásquez Martínez, Edmundo, op.cit.p.313

COMENTARIO: De acuerdo a lo anterior la literalidad es todo lo consignado en el título de crédito en tal virtud la persona se obliga solamente por lo que esta consignado en él, ya que el documento y el derecho van relacionados íntimamente, en tal virtud todo lo que no aparece en el título no puede afectar al deudor.-

a.5 AUTONOMÍA:

El derecho incorporado a un título de crédito tiene el carácter a autónomo, porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor. El título de crédito al ser transmitido atribuye al nuevo tenedor un derecho originario, no derivado, desvinculado de las relaciones anteriores que hayan podido existir y en consecuencia no se les pueden oponer las excepciones de carácter personal que hubiere en contra de los tenedores que le antecedieron. El derecho que se transmite al transferir un título de crédito es pues, independiente de las relaciones de carácter personal que hubieran podido existir entre los anteriores titulares y el deudor, siempre que haya existido buena fe. Podría decirse que el derecho renace cada vez que el título de crédito se transmite. El código de comercio establece la característica de la autonomía del derecho incorporado a los títulos de crédito al expresar en la definición legal en él contenida que el derecho que incorporan es además de literal, autónomo (estipulación del artículo 385) a la vez que también lo hace en el artículo 619 numeral 13 del citado código al expresar que en régimen de las excepciones solo pueden oponerse las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor. Es decir

que llegado el momento de ejercitar una acción en ejercicio del derecho incorporado a un título de crédito, la ley prohíbe, en virtud de la autonomía de dicho derecho, las excepciones personales o subjetivas que hubieran correspondido a los precedentes poseedores.

Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio, dice al respecto de la autonomía que el derecho consignado en el título es autónomo en cuanto que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente del de los anteriores tenedores. El deudor no puede oponer al último tenedor las excepciones que pueda tener contra los poseedores anteriores. (19)

El tratadista René Arturo Villegas Lara señala que cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere tiene obligaciones o derechos autónomos independiente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título. (20)

Manuel Broseta Pont, expone que la autonomía del derecho incorporado se refiere a la posición jurídica de los terceros futuros adquirentes del título, y consiste en el hecho de que el deudor emisor del título no puede oponer al segundo y posteriores poseedores excepciones personales que podría oponer al poseedor anterior. Cada poseedor adquiere ex novo como si lo fuera originariamente, el derecho incorporado al título, sin

19) Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio op.cit.p.172-173
20) Villegas Lara, René Arturo, op.cit.p.17-18

subrogarse en la posición personal de su transmitente. La posición jurídica del segundo y posteriores adquirentes viene dilimitada por la escritura del título (literalidad) y no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor. Por ello mismo puede afirmarse que la autonomía del derecho incorporado es una consecuencia y a la vez un complemento del principio de literalidad. (21)

Roberto Lara Velado, señala que el título valor y el derecho que incorpora es autónomo de la relación causal que le dio origen; de igual manera, cada acto cambiario es autónomo de todos los actos que le precedan y de todos lo que le sigan. (22)

COMENTARIO: Podemos concluir la presente característica de autonomía diciendo que por virtud de la protección a la transmisibilidad de los títulos valores, la autonomía se inicia cuando aquél transmite el título a un segundo poseedor. Puede decirse, pues, que el derecho no nace autónomo desde que se incorpora a un título valor, sino que se convierte en autónomo cuando éste inicia su circulación y en tal virtud cada uno de los tenedores del título de crédito tiene un derecho propio independiente del de los anteriores tenedores.

a.6 CIRCULACION:

Podemos decir que los títulos de crédito se generaron para atender a las exigencias de la circulación de bienes y derechos y que mediante ellos se logra una fácil movilización de la riqueza. Los títulos de crédito logran hacer fácil y segura la circulación de los bienes y derechos, a través de su propia circulación, de su transferencia ya que

21) Broseta Pont, Manuel, op.cit.p.538

22) Lara Velado, Roberto, op.cit.p.196

en virtud de la incorporación derecho y título forman una unidad.

La función de los títulos de crédito mediante la cual pasan de una persona a otra y se realiza la movilización de los bienes y derechos, es lo que se conoce con el nombre de "CIRCULACION". La circulación es una transmisión mediata del derecho, de manera que éste es autónomo para los propietarios sucesivos del título, circulación que no tiene directamente por objeto el derecho, al contrario de lo que pasa en las transmisiones de derecho común sin el título.

Los títulos de crédito resultan los instrumentos jurídicos aptos por excelencia para la circulación por reunir ciertas cualidades: a) simplificación de las formalidades, b) certeza de la existencia del derecho al tiempo de su adquisición; c) seguridad de su realización al final de la circulación.-

Al respecto de la circulación señala el tratadista René Arturo Villegas Lara, que los títulos de crédito por su forma de circulación se dividen en nominativos, a la orden y al portador. Es la persona que crea el título quien determina su ley de circulación desde el momento que le asigna cualquiera de las formas antes dichas. El título de crédito nominativo circula mediante endoso, entrega del documento y cambio en el registro del creador, el título a la orden circula mediante endoso y entrega del documento, y el título al portador circula por la simple tradición o entrega material del título. Pero insistimos, es el creador el que fija desde el principio como va a circular el título; y esta ley de circulación sólo podrá cambiarla otra persona cuando tiene el consentimiento del creador o bien que exista una disposición legal en contrario que dispense la exigencia de contar con ese

consentimiento. (23)

Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio, señalan al respecto que los títulos de crédito están destinados a circular, a transmitirse de una persona a otra y éste es un nuevo elemento para una definición completa. La ley considera que no son títulos de crédito los documentos que no están destinados a circular.(24)

Manuel Broseta Pont, dice que se denomina circulación de cada clase de título valor al conjunto de requisitos que deben concurrir para que un sujeto adquiera la titularidad del derecho incorporado o la simple legitimación para ejercitarlo. Requisitos que varían según cual sea la clase del título valor transmitido.(25)

Garrigues, Joaquín dice que con la circulación de los títulos se aspira, en cambio facilitar el ejercicio del derecho a favor y en contra del deudor, creando una legitimación por el hecho de la posesión del documento. Por su facilidad de transmisión están destinados a la enajenación y a la circulación en el tráfico. Para responder a esta misión, el ordenamiento jurídico debe configurar estos títulos de un modo fungible y móvil(tratamiento del título como cosa mueble) (26)

COMENTARIO: Por lo anterior expuesto podemos concluir que el derecho se incorpora al título para facilitar su transmisión y esta incorporación asimila en cierta forma la ley de circulación de los derechos a la propia de las cosas muebles. Por ello, habíamos concluido que el poseedor de un título valor puede adoptar dos posiciones jurídicas distintas respecto del derecho a él incorporado. El poseedor puede ser

23) Villegas Lara, René Arturo, op.cit. p.21

24) Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio, op.cit.p.173

25) Broseta Pont, Manuel, op.cit.p.542

26) Garrigues, Joaquín, op.cit.p.721-722

propietario del documento y, por tanto, haber adquirido la titularidad del derecho incorporado. Pero el tenedor del título puede ser su simple poseedor (por diversas causas) y no ser propietario, habiendo obtenido, ello no obstante la legitimación para ejercitar frente al deudor el derecho incorporado, cuya titularidad no le corresponde.

Esta distinción demuestra que existen dos formas de transmisión o de circulación de los títulos valores: TRANSMISION PLENA: Es la que atribuye al adquirente la propiedad del documento y la titularidad del derecho incorporado; TRANSMISION LIMITADA: Es la que sin producir estos efectos, ello no obstante, legitima al adquirente para exigir la prestación o para ejercitar el derecho que el título incorpora.

a.7 LEGITIMACION:

Se entiende por legitimación la aptitud para realizar válidamente un acto jurídico, la legitimación activa es la aptitud para aceptar o recibir la prestación o dicho en otras palabras, la facultad de ejercitar un derecho determinado. Cuando se habla de legitimación se hace referencia a esa aptitud o facultad y los requisitos que deben concurrir en un sujeto para ejercitar un derecho. La legitimación aplicada a los títulos de crédito significa que en ellos la posesión es condición indispensable para ejercitar el derecho incorporado y, en consecuencia, para exigir del deudor la prestación debida. De consiguiente, esta legitimada para el ejercicio del derecho incorporado al título de crédito, la persona que lo posee cumpliendo los requisitos que la naturaleza del título exige. Nuestro código de comercio impone la legitimación por la posesión al disponer en su artículo 385 que el ejercicio o transferencia del derecho es imposible independientemente

del título y así también señala el artículo 389 del citado código que el tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Por último el cuerpo legal citado señala en su artículo 414 que se considerará propietario del título a quien lo posea conforme a su forma de circulación. La posesión del título fija o determina la persona del acreedor, le exime de probar su derecho y le permite el ejercicio de éste (legitimación activa) y de otro, el deudor sólo está obligado a la prestación frente del tenedor del documento (legitimación pasiva), y si le paga de buena fé, queda liberado, mientras que pagando a quien no exhiba el documento puede quedar obligado a pagar dos veces.

El autor René Arturo Villegas Lara, establece sobre la legitimación que es necesario que el título esté en poder de quien lo va a cobrar y mostrarlo al deudor para que le cumpla la obligación, debiendo ser entregado al deudor contra el pago del mismo; y como el documento incorpora el derecho y la obligación, en ese momento se extingue la relación cartular o sea la relación jurídica que deviene del título de crédito. Ahora bien, si el título es pagado parcialmente o en lo accesorio (intereses por ejemplo), entonces el deudor debe exigir que ese pago se anote en el título para que se cumpla con el principio de literalidad, sin perjuicio de que también se le extienda el recibo por ese pago parcial. La omisión de la anotación del pago parcial en el título podría dar problemas frente a un tenedor de mala fé. Aun cuando en un caso de esta naturaleza, el juez debería exigir que se le pruebe

la verdad material. (27)

Manuel Broseta Pont, establece que si la legitimación hace referencia a los requisitos que deben concurrir en un sujeto para ejercitar un derecho, la legitimación por la posesión aplicada a los títulos valores significa que en ellos la posesión es condición indispensable para ejercitar el derecho incorporado y, en consecuencia, para exigir del deudor-emisor del título la prestación debida. (28)

Joaquín Garrigues, señala que la posesión del título como signo legitimador (*signum iuris*) opera no solo a favor del deudor y acreedor sino en contra suya también. Sólo quien tiene la posesión del documento puede ejercitar el derecho mencionado en el título. Quién no tiene la posesión, no puede legitimarse de otra manera, aunque sea propietario del título. El cesionario de un derecho de crédito incorporado a un título, si adquirió el crédito sin el documento, no adquiere ningún derecho contra el deudor, aunque se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley. (29)

El tratadista Roberto Lara Velado, indica que el tenedor legítimo del título valor es el dueño del derecho; o sea que la titularidad del derecho depende únicamente de la tenencia legítima del título. Por lo tanto, si el título es nominativo, será necesario la tenencia material del título, así como el registro a favor de su tenedor; si es a la orden, será necesario la tenencia material del título y la verificación de la secuencia de los endosos; si es al portador, bastará la tenencia

27) Villegas Lara, René Arturo, op.cit. p.20

28) Broseta Pont, Manuel, op.cit.p.536

29) Garrigues, Joaquín, op.cit.p.724

material del título. (30)

COMENTARIO: Concluimos diciendo que para que el tenedor de un título de crédito pueda ejercitar el derecho se requiere, además de la posesión del título que lo detente legalmente que es lo que se llama legitimación, el tenedor del título que lo adquiere sujetándose a las reglas que norman su circulación puede ejercitar el derecho, y el deudor se libera pagándole a ese tenedor legítimo; esto es lo que se conoce con el nombre de LEGITIMACION.-

II. LA PROTOCOLIZACION

Para el autor Rufino Larraud, registro de protocolizaciones es la colección anual, ordenada en forma legal, de aquellos documentos que no son escrituras públicas, pero que el escribano debe custodiar de modo permanente, en ejercicio de su función, por mandato de la ley o judicial, o a solicitud de los particulares. Además de cumplir los fines comunes, característicos de los registros notariales, el de protocolizaciones satisface una finalidad típica, cual es de dar fecha cierta a los documentos que se le incorporan. Esto determina, naturalmente, el orden que deben guardar, en el registro, los documentos protocolizados: se deben coleccionar ordenándolos por las fechas en que son respectivamente entregados para su custodia. (31)

Bernardo, Pérez Fernández del Castillo, indica que para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregara al apéndice

30) Lara Velado, Roberto, op.cit.p.196-197

31) Larraud, Rufino, Curso de Derecho Notarial, (Edición de Palma, Buenos Aires, Argentina 1966) p.274-275.

en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

(32)

José María, Sanahuja y Soler, señala que los documentos podrán protocolizarse por medio de acta cuando alguno de los contratantes desee evitar su extravío y dar autenticidad a su fecha, expresandose en tal caso, que tal protocolización se efectúa sin ninguno de los efectos de la escritura pública y sólo a los efectos de lo que señala la ley.

(33)

A. EN QUE CONSISTE:

Podemos decir que la protocolización consiste en aquella actividad del notario por medio de la cual incorpora documentos públicos o privados al protocolo a su cargo, con el objeto de dotarlos de fecha cierta y de seguridad jurídica, esta incorporación la hace el notario a solicitud o requerimiento de persona interesada o por disposición de la ley. En nuestro país, esta incorporación la hace el notario redactando un acta que lleva las mismas formalidades y requisitos de una escritura pública ya que la misma va a ser faccionada por el notario dentro del registro notarial a su cargo y a la vez se incorpora dentro de las hojas de papel sellado especial de protocolo el documento objeto de la protocolización.

Sucede entonces que en esa actividad del notario o sea en la

32)Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial (2a.Edición editorial Porrúa S.A. México 1983) p.335.

33)Sanahuja y Soler, José María, Tratado de Derecho Notarial (tomo II, Bosh casa editorial, Barcelona 1945) p.196.

protocolización, el documento no se elabora por el notario como sucede con la escritura pública, sino que tiene una existencia anterior fuera de la notaría. El Notario, al protocolizar un documento, sólo hace constar su existencia, que lo agregó al registro notarial a su cargo y la fecha en que lo hizo, así mismo hacer constar en el acta de protocolización como la denomina nuestro código de comercio el documento o diligencia de que se trata.-

CONCEPTO:

El acta de protocolización es el concepto que en esta fase de la presente tesis nos interesa desarrollar para poder proseguir con la investigación propuesta, para el efecto podemos decir que éste instrumento público es el que tiene por fin inmediato acreditar la entrega al notario de uno o varios documentos para que los conserve mediante su incorporación al protocolo. (34)

DEFINICIONES:

González Palomino, citado por Enrique Giménez Arnau, indica que las actas de protocolización documentan una declaración del notario, respecto de una "Actividad" suya: el recibo del documento y una incorporación al protocolo. (35)

Nery Roberto Muñoz, indica que acta de protocolización es la incorporación material y jurídica que hace un notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal o a

34) De la Cámara Manuel, El notario Latino y su Función p.35

35) Giménez Arnau, Enrique, Derecho Notarial (Pamplona 1976)p.767

solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.

(36)

Con relación a la anterior definición podemos deducir que cuando el autor citado indica que hay incorporación material y jurídica cabe hacer la aclaración con respecto a cada una de ellas, así podemos decir al respecto que: La incorporación es material, debido a que el documento pasa materialmente a formar parte en uno o más folios del protocolo y la incorporación jurídica es debido a que su incorporación se hace a través de un acta(más bien escritura) de protocolización. Si únicamente se hiciera en forma material no habrá una explicación del porque se interrumpió la numeración fiscal del papel sellado especial de protocolo.

Neri, Argentino respecto de la protocolización dice que es un procedimiento notarial, de tan noble alcance, que su propósito no es sólo el de proteger las virtudes humanas insertas en los instrumentos sino el instrumento mismo. Constituye un sólido eslabón de seguridad Jurídica. (37)

De acuerdo con las definiciones dadas por los tratadistas anteriores podemos señalar que acta de protocolización es el instrumento público que se redacta dentro del protocolo con las formalidades establecidas en la ley por medio del cual el notario incorpora al registro notarial a su cargo un documento que puede ser público o privado, lo cual hace a solicitud de parte interesada, por mandato de la ley o por orden del titular de un órgano jurisdiccional.

36)Muñoz, Nery Roberto, El Instrumento Público y el Documento Notarial p.58.

37)Argentino I, Neri, Ciencia y Arte Notarial, tomo I(Buenos Aires)p.244

En el acta de protocolización, independientemente a que ésta sea a solicitud de parte interesada, por mandato de la ley u orden del titular de un órgano jurisdiccional, el notario al redactar la misma, hara referencia al documento o diligencia que se protocoliza individualizándolo, describiendolo o copiando textualmente sus partes más importantes, indicando en cuantas hojas esta contenido, dentro de que hojas del papel sellado especial de protocolo se incorpora el documento, los numeros de orden, registro, y foliación de las mismas, y señalando el número de folio que corresponderan a las hojas de papel del documento incorporado.

CARACTERISTICAS DEL ACTA DE PROTOCOLIZACION:

1. Es un instrumento que se redacta dentro del protocolo, en virtud de que de conformidad con el artículo 8 del código de Notariado, nos señala que el protocolo es una colección ordenada donde se incluyen a las actas de protocolización.
2. Es un instrumento que para poderlo redactar dentro del protocolo debe reunir ciertas formalidades y requisitos establecidos en la ley y que por lo tanto no es un acta notarial común.
3. Que a través del acta de protocolización el notario realiza una actividad puramente jurídica y una función profesional al redactar el instrumento público, a través del cual incorpora al protocolo un documento público o privado.
4. Es un instrumento público que se autoriza dentro del protocolo a solicitud de parte interesada, por mandato legal, o por orden del titular de un órgano jurisdiccional con el propósito de incorporar un documento al registro notarial para dotarlo de seguridad jurídica y de

fecha cierta y determinada.

5. La ley la denomina acta de protocolización pero la mayoría de los tratadistas de la materia coinciden en que realmente es una escritura de protocolización en virtud de que se redacta dentro del protocolo y en papel sellado especial de protocolo.

6. Que además de lo indicado en el numeral anterior debe llenar los requisitos legales establecidos en el artículo 64 del código de notariado, ya que por medio del acta de protocolización el notario cumple esta función señalada por la ley, a través de la cual el notario da fé de la entrega de un documento y de su incorporación al protocolo.

7. Que la incorporación que hace el notario por medio del acta de protocolización es material debido a que el documento pasa a formar parte materialmente en uno o más folios del protocolo.

8. Podemos señalar también que esa incorporación también es jurídica debido a que se hace a través de un acta, que es más bien escritura de protocolización.

9. Por último podemos decir que otra característica principal es el hecho de que en la protocolización no deben aparecer nuevas declaraciones, su objeto es la incorporación del documento. Y una vez protocolizado el documento van íntimamente unidos, pasan a ser uno solo (el acta y el documento).-

DIFERENCIAS ENTRE PROTOCOLIZACION Y PROTOCOLACION:

En lo que respecta a la doctrina notarial después de un análisis hecho se deduce que no existe un criterio unificado con relación al uso del término de protocolización y protocolación para nombrar a este tipo de

instrumentos públicos, ya que alguno autores han señalado que protocolizar y protocolar es poner o incluir en el protocolo.

Al respecto señala Guillermo Cabanellas dá a ambos términos idéntico significado; e indica que se entiende por protocolización la acción o efecto de protocolar.(38) A este respecto podemos ver que en relación al tema los tratadistas no hacen ninguna diferencia, ya que aunque varíe su escritura, el significado es el mismo.

Con respecto al tema que hemos abordado podemos hacer las siguientes aseveraciones:

a) PROTOCOLAR:

Es agregar con fines de conservación o custodia, determinados documentos que por dichos actos se agregan al protocolo. Es agregar al protocolo el documento.

b) PROTOCOLACION:

Es la incorporación al protocolo de un documento que no forma parte de él, mediante el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley y bajo la fé del notario, para su conservación y que tenga las características y eficacia jurídica de documentos públicos, aunque los documentos que se protocolizan, sigan teniendo igual valor jurídico.

c) PROTOCOLIZAR:

Es intervenir jurídicamente para reducir a protocolo un documento, el tratadista Pedro Avila Alvarez, dice que protocolizar es agregar en forma legal un documento privado o público que contiene un negocio jurídico, a un protocolo.

Por lo expuesto anteriormente a criterio personal puedo decir que la

38)Cabanellas,Guillermo,Diccionario de Derecho Usual,tomo III,p.417

denominación correcta es la de acta de protocolización, porque protocolización significa la incorporación jurídica de uno o varios documentos, al protocolo o registro notarial, en tanto que protocolación significa únicamente la incorporación física de uno o varios documentos, al protocolo.

Sin embargo podemos hacer la aclaración que dentro de la generalidad del notario latino que es nuestro sistema, ambos términos se han tomado como sinónimos por su identidad gramatical, por lo que nuestra legislación cae dentro de esa generalizada corriente como lo vemos a continuación:

CODIGO DE NOTARIADO:

Se utiliza el término protocolar así: Se hace mención a las actas de protocolación en los artículos 8,9,12,37,64,66; se hace referencia a documentos que se protocolen artículo 13 numeral 6; se especifica qué documentos podran protocolarse artículo 63; se contemplan los requisitos que debe contener la clausula respectiva de una escritura pública en que se convenga la protocolación de documentos, artículo 65, y se regula que los documentos o diligencias protocoladas se consideraran como parte de las escrituras respectivas y que si el documento protocolado contuviere un plano, al testimonio se acompañará, además una copia del mismo, artículo 71.

OTRAS LEYES:

En las demás leyes más recientes que nuestro código de notariado que fué promulgado en el año de mil novecientos cuarenta y seis, se usan ambos términos así: el código civil vigente, establece que los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser

protocolizada, artículo 101, el código procesal civil y mercantil vigente, contempla como títulos ejecutivos los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, artículo 327 numeral 4o.; y dentro de las normas que regulan la partición judicial de bienes se establece que si no hubiere oposición de parte, el juez aprobará la partición en auto razonado y mandará protocolarla, artículo 222; y señala que para los efectos de protocolar la partición, el partidor recibirá del Juzgado certificación, artículo 223; en el código de comercio en su artículo 430 inciso c que el notario protocolizará el acta de protesto. y la ley del organismo judicial; cuando regula los requisitos de todos los documentos provenientes del extranjero y que deban surtir efectos en Guatemala, utiliza el término protocolización situaciones reguladas en los artículos 38,39,40,41,43.

A criterio personal, el término más técnico debe ser el de protocolización, término muy bien usado en los otros cuerpos legales tal y como por ejemplo La Ley del Organismo Judicial; ya que además las actas de protocolización tienen valor instrumental y su redacción se hace directamente en el protocolo, en referencia con los datos del documento que se protocoliza o transcribiendo el contenido del mismo sin las partes así lo pidieren porque de lo contrario sería igual que interrumpir la numeración y foliación del protocolo para agregar dicho instrumento entre los folios del papel sellado especial de protocolo.

Cabe señalar pues que el error deviene desde el artículo 8 del código de notariado donde debería usarse el término protocolización para denominar este tipo de instrumentos; porque protocolar es cuando

simplemente se inserta un documento o se agrega en el registro notarial lo que éste hace con mucha frecuencia sin que para ello medie la solicitud de parte con el fin de conservar algunos documentos y con ello no se efectúa una protocolización sino más bien una protocolación.

En conclusión se puede decir que la principal diferencia que existe entre un acta notarial y un acta de protocolización radica en que esta última se redacta en el protocolo y el acta notarial no, razón por la cual se llega a deducir que el acta de protocolización no es acta notarial.

En el acto jurídico de la protocolización lo que sucede es que los documentos públicos o privados pasan a convertirse en documentos únicos y a formar parte del protocolo, mediante el acta de protocolización razón por la cual ocupan un lugar y todos los efectos legales en el protocolo. Es decir que mediante la protocolización los documentos se incorporan al protocolo y es por ello que el acta de protocolización a mi criterio debería ser denominada ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION, pero surge el problema que mientras no se da una modificación en nuestra legislación notarial vigente, seguiremos denominándola ACTA DE PROTOCOLIZACION.

B. FORMA DE PROTOCOLIZAR LOS DOCUMENTOS:

En cuanto a las formas de protocolización o sea de la incorporación del o los documentos en la legislación de nuestro país, se ven dos formas:

1) Agregando realmente al acta respectiva (que en este caso hemos dicho anteriormente que más que acta sería una escritura) el o los documentos

protocolizados, para pasar conjuntamente a formar parte con la misma del protocolo o registro notarial a cargo del notario, este es el sistema que se sigue en nuestro país de Guatemala, cumpliendo estrictamente con el artículo 64 del código de Notariado.-

2. Simplemente transcribiendo el o los documentos a ser protocolizados en el acta correspondiente, pudiendo el notario conservarlos como atestados del protocolo o registro notarial si así le es solicitado, devolviéndolos en los otros casos; en los casos en los que la incorporación se realiza mediante transcripción, se requiere determinado cotejo de la transcripción con los documentos originales y que finalmente se ponga a los mismos una razón firmada y sellada por el notario, en la que se indique el número del instrumento público, folios y numeraciones en que se hizo la protocolización y su fecha; en el acta de protocolización se hará mención de la circunstancia relativa o si a solicitud de los requirentes y el Notario conservará como atestados del protocolo o registro notarial, los documentos transcritos.-

C. REQUISITOS LEGALES DE UN ACTA DE PROTOCOLIZACION:

Cuando se habla de un hecho como lo es el de la incorporación de un documento al Registro Notarial, esta actividad indudablemente ha de registrarse por medio de un acta de protocolización, la cual es autorizada en virtud de solicitud de parte interesada, por mandato legal, o por orden del titular de un órgano jurisdiccional.

Las actas de protocolización documentan una declaración del notario relacionado con una actividad suya, como lo es el recibo del documento y su incorporación material y jurídica al protocolo.

Se puede decir entonces que en el acta de protocolización no hay ratificación de un acto previamente convenido en forma privada, por esa razón dice la doctrina es reconocido por la jurisprudencia que el documento privado protocolizado, continua teniendo naturaleza de forma privada.

REQUISITOS DE UN ACTA DE PROTOCOLIZACION: El código de notariado en su artículo 64, establece cuales son los requisitos que debe contener una acta de protocolización y estipula lo siguiente:

Artículo 64, El acta de protocolización contendrá:

1. El número de orden del instrumento
2. El lugar y la fecha
3. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.
4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación y los números que correspondan a la primera y última hojas.
5. La firma de los solicitantes, en su caso, y la del notario.

En tal virtud es recomendable estimar que antes de proceder a la protocolización de un documento, con los requisitos antes citados, deberá el notario comprobar los siguientes extremos:

1. La existencia del documento
2. Rogación por general, mandato legal, u orden del titular de un órgano jurisdiccional.
3. Entrega del documento al notario
4. Examen del documento por el notario

3. Incorporación del documento al protocolo
5. incorporación al protocolo de los documentos o diligencias ordenadas por la ley o el titular de un órgano jurisdiccional competente.

La doctrina nos señala que en un acta de protocolización se da los siguientes extremos:

1. Se ajustan a las características generales de las actas de presencia;
2. En el texto se hará constar de que el documento fué examinado por el notario;
3. Que se actúa a instancia del requirente, por mandato legal o por providencia judicial.
4. Que el documento queda unido al protocolo, con indicación de los folios que contiene y reintegros que llevan unidos.(39)

Cabanellas, Guillermo, también indica que en las actas de protocolización se tomo como base las actas de presencia, y en estas otras el notario hará relación al hecho de haber examinado el documento que deba protocolar, a la declaración de la voluntad del requirente para la protocolización o al cumplimiento de la providencia que la ordene, o al de quedar unido el expediente al protocolo, con expresión del número de folios de que conste y de los reingresos que lleve unidos. (40)

Como se observa ambos autores coinciden en que esta clase de actas de protocolización, contienen características generales con las de

39) Gimenez Arnau, Enrique, op.cit.p.768

40) Cabanellas, Guillermo, op.cit.p.76

presencia, es decir que la actuación del notario en estas actas es totalmente pasiva, porque contempla los hechos sin tomar parte de ellos y con el único objeto de dejar constancia de ello, hacer relación del hecho y examinar el documento, declaración de la voluntad del requirente o cumplimiento de la orden del titular de un órgano jurisdiccional e identificación del documento como queda en el protocolo.

Todos estos requisitos que se encuentran enmarcados dentro de los aspectos doctrinarios notariales, los contiene nuestro código de notariado, aunque como ya se dijo, no dice nada sobre los documentos públicos autorizados en el extranjero, pero si establece que podrán protocolizarse los documentos cuya protocolización esté ordenada por la ley (otras leyes).

En la elevación a público de un documento privado por medio de la protocolización, en el que se vierten hechos y derechos, y que de esa cuenta no es posible identificar este supuesto por la simple protocolización, porque mientras la elevación se hace por escritura, la protocolización se hace por medio de acta. Los autores Chico Ortiz y Ramírez Ramírez, lo explican de la siguiente forma:

- a) Se verifica mediante el otorgamiento de una escritura en que se recoge el negocio tal y como aparece estructurado en el documento privado .
- b) Presupone un reconocimiento, pero no del documento, ni de firma, que por ser hechos daría lugar a un reconocimiento impropio o confesión extrajudicial, sino que es un reconocimiento de un acto o contrato que presupone la asunción íntegra y literal del contenido

del documento precedente, a no ser que conste su novación.

- c) De ello se deriva la necesidad ineludible de que estén presentes o suficientemente representados todas y las mismas partes, o sus herederos, que suscribieron el documento privado. (41)

Sobre la protocolización de los documentos privados, el código de notariado, es muy claro cuando especifica claramente, qué personas pueden pedir la protocolización de un documento privado con o sin legalización de firmas, cuando dice que en el primer caso (documento legalizado) bastará con la comparecencia de las personas a cuyo favor se sucribirá el documento y en caso segundo (sin legalización de firmas) deberán comparecer todos los signatarios del documento, es decir que si hay seguridad jurídica como establece nuestro código.

COMENTARIO: Puedo señalar entonces a criterio personal que en la protocolización de documentos privados, lo que se hace es la incorporación en forma legal del documento privado que contiene un negocio jurídico al protocolo o Registro notarial. De esta manera la actuación del notario, se refiere a hechos y no a relaciones jurídicas. Por esa razón en la protocolización de documentos privados, el notario le asegura para el futuro la identidad del documento que le entregan e incorpora al protocolo a su cargo por medio del acta de protocolización que levanta haciendo constar ese hecho y como ya ese es documento público, le da seguridad jurídica y fecha cierta y determinada al documento, pero no le da la categoría de documento público pues siempre sigue siendo privado.

41) Chico Ortiz, José María y Ramírez Ramírez, Catalino, Temas de Derecho Notarial, p. 58-59.

con relación a la exposición hecha anteriormente, y como me estoy refiriendo a los aspectos legales de la protocolización es de hacer ver que también el artículo 63 del código de notariado, señala en forma concreta qué documentos pueden protocolizarse y lo hace de la siguiente forma:

Artículo 63.- Podrán protocolarse:

1. Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente.
2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas.
3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

sigue señalando el mismo artículo que en los casos previstos en el inciso 1, la protocolación la hará el notario por sí y ante sí; en los casos del inciso 2, bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento; y en los casos del inciso 3 es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento. En tal virtud estos son los requisitos que nos da la ley notarial para que la protocolización pueda llevarse a cabo por el notario y así mismo la incorporación al registro notarial de los documentos. En conclusión podemos decir que el único efecto jurídico-notarial que se produce es el de darle seguridad jurídica y de fecha cierta al documento; porque desde el punto de vista procesal-notarial, continúa siendo un documento privado; así mismo que la finalidad inmediata de la protocolización de documentos es acreditar la entrega de uno o varios de éstos para que el notario los conserve mediante su incorporación al protocolo.

DOCUMENTOS QUE DEBE PROTOCOLIZAR EL NOTARIO DE CONFORMIDAD CON NUESTRA
LEGISLACION VIGENTE:

- 1) Acta de Matrimonio, arto. 101 del código civil
- 2) Acta de unión de hecho, arto. 174 del código civil
- 3) Acta de protesto de títulos de crédito, arto. 400 del código de
comercio
- 4) División de la cosa común
- 5) Partición de herencia aprobada por Juez, arto. 512 del decreto ley
107
- 6) Inventario de aportaciones no dinerarias, arto. 27 del código de
comercio.
- 7) Documentos provenientes del extranjero que deban inscribirse en los
registros, arto. 38 de La Ley del Organismo Judicial.
- 8) Actos y contratos autorizados en el extranjero por notario
guatemalteco para surtir sus efectos en Guatemala, arto. 43 de la
ley del Organismo Judicial.

D. DIFERENCIAS ENTRE ACTA DE PROTOCOLIZACION Y ESCRITURA PUBLICA:

1. LA ROGACION O REQUERIMIENTO: Este es un principio que inspira el derecho notarial, en casi todas las escrituras, a excepción de las de razón de legalización de firmas y la de transcripción del acta de testamento cerrado, debe existir el requerimiento de parte interesada, para el faccionamiento del instrumento público, compareciendo el solicitante en el propio instrumento. En cambio las actas de protocolización pueden ser autorizadas por el notario a requerimiento de parte interesada, por mandato legal o por orden del titular de un órgano jurisdiccional competente.

2. DIFERENCIAS DE FONDO: Las diferencias de fondo de entre esta clase de instrumentos públicos es radical, dado que en la escritura pública se hacen constar contratos o declaraciones de voluntad, así vemos que las escrituras se dan en el campo de la forma de la declaración de la voluntad negocial y consiguientemente y sin perjuicio de que también constituyen un medio de prueba del negocio jurídico que formalizan surten o cuando menos son susceptibles de surtir otros efectos además de los que son meramente probatorios; las escrituras no solo se refieren a contratos sino que también los instrumentan, su contenido está ligado típicamente a una declaración de voluntad lo cual es propio de su estructura; en la escritura, el notario ha de desenvolver una actividad técnica de jurista, acomodando sus actuaciones y la voluntad de las partes a los preceptos de fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, para la perfecta eficacia del acto o contrato formalizador: compraventa, testamento, donación, u otros, etc.-

En las escrituras públicas los requisitos esenciales son no solo necesarios sino indispensables, por lo que las escrituras públicas en su conjunto, son las que integran el protocolo notarial, o sea que todas se redactan dentro del mismo.-

La diferencia que existe con el acta de protocolización es que en ésta los documentos únicamente se incorporan al registro notarial, ya sea por solicitud de parte interesada, por mandato legal o por orden del titular de un órgano jurisdiccional competente para la conservación, custodia, seguridad jurídica y de fecha cierta y determinada. Se puede decir entonces que el fin inmediato del acta de protocolización, es acreditar la entrega al notario de un documento para que lo conserve mediante la incorporación al registro notarial o protocolo. Y en esa virtud los documentos que pueden ser protocolizados dice Manuel de la Cámara citando al reglamento notarial español, "pueden ser protocolizados los expedientes judiciales, cuando las leyes ordenen su protocolización, objetos gráficos cuya naturaleza lo consienta (impresos, planos, fotograbados, fotografías o cualquier otros) y finalmente documentos privados". (42)

Sin embargo ambos autores (de la Cámara y Larraud) están de acuerdo en que los documentos protocolizables pueden ser todos aquellos que reúnan las condiciones de aceptación en el protocolo por su naturaleza.

3. La forma de cubrir los Impuestos. Existe diferencia en el modo de satisfacer los impuestos entre estas dos clases de instrumentos públicos, así tenemos que en las escrituras públicas los impuestos se

42) De la Cámara, Manuel, op.cit. p.35

satisfacen en la razón del testimonio de las mismas, razón que es redactada por el notario y en la cual cubre el impuesto ya sea adhiriendo timbres fiscales, por medio de máquinas estampadoras o pagando directamente en las cajas registradoras de la Dirección General de Rentas Internas. En las actas de protocolización de los documentos existe diferencia para cubrir los impuestos en virtud de que los impuestos se cubren en el documento original, antes de llevar a cabo la protocolización por parte del notario, y el impuesto se cubre en las mismas formas de las escrituras públicas.

4. Con respecto a los requisitos formales, también existe diferencia pues el código de notariado hace una diferenciación la cual la regula de la siguiente manera:

artículo 29. Los Instrumentos públicos contendrán:

1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento.
2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.
3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.
5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o

notario que los autoriza, hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el efecto o contrato.

- 6.La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado, si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo.
- 7.La relación fiel, consisa y clara del acto o contrato.
- 8.La fé de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato.
- 9.La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas.
- 10.La fé de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.
- 11.La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.
- 12.Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras "Ante mí" si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho.

Cuando el propio notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar la expresión "Por mi y Ante mi".-

Mientras que para el Acta de Protocolización el código de Notariado regula lo siguiente:

Artículo 64. El Acta de protocolación contendrá:

- 1.El número de orden del instrumento
- 2.El lugar y la fecha
- 3.Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.
- 4.Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación; y los números que correspondan a la primera y última hojas.
- 5.La firma de los solicitantes, en su caso, y la del notario.

Con esta estipulación legal concluyo lo relativo a la diferenciación entre lo que es una escritura pública y un acta de protocolización.

EJEMPLO PRACTICO DE UN ACTA DE PROTOCOLIZACION DE UN TITULO DE CREDITO

UNO (1) En la ciudad de Guatemala el día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, YO, ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ, NOTARIO, en cumplimiento de lo establecido en los artículos sesenta y tres del código de notariado y cuatrocientos ochenta del código de comercio, procedo a protocolizar el ACTA NOTARIAL DE PROTESTO DE CHEQUE de fecha veintitres de octubre de mil novecientos noventa y tres, en donde consta el protesto por falta de pago de un cheque girado contra el Banco Industrial, Sociedad Anonima, a favor de JORGE ROSALES CHUA. Acta que se compone de una hoja de papel español, la cual queda comprendida entre las hojas de papel de protocolo numeros de orden A trescientos cincuenta mil,(A350000) registro doscientos mil uno(200001) y A trescientos cincuenta mil uno(A350001), registro doscientos mil dos(200002), correspondiendole en consecuencia a dicha acta notarial el folio noventa(90). Leo lo escrito y bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifico, acepto y firmo.

POR MI Y ANTE MI

FIRMA DEL NOTARIO.

EJEMPLO PRACTICO DE UNA ESCRITURA PUBLICA:

DOS (2) En la ciudad de Guatemala el día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, ANTE MI, ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ, notario, comparecen por una parte el señor ALVARO SOLARES FLORES, de treinta y cinco años de edad, casado, industrial, guatemalteco, de este domicilio, con cédula de vecindad numeros de orden A quión uno y registro cuatrocientos mil, extendida por el alcalde municipal de esta ciudad capital; y por la otra parte comparece el señor MIGUEL ANTONIO JUAREZ ALVAREZ, de cuarenta años de edad, casado, perito contador, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad numeros de orden A quión uno y registro quinientos mil, extendida por el alcalde municipal de esta ciudad capital, ambos comparecientes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que por el presente instrumentos celebran contrato de COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, contenido en las siguientes clausulas:

PRIMERA: Manifiesta el señor ALVARO SOLARES FLORES, que es propietario de la finca urbana inscrita en el Registro General de la propiedad al número doscientos(200) folio cien(100)del libro veinte de Guatemala, que identifica a un lote de terreno sin construcción ubicado en la cuarta calle veinte quión sesenta de la zona siete de esta ciudad, con las medidas y colindancias que constan en su primera inscripción de dominio.

SEGUNDA: Declara el señor Alvaro Solares Flores que por el precio de cincuenta mil quetzales exactos (Q.50,000.00)que en este momento recibe en efectivo, vende al señor MIGUEL ANTONIO JUAREZ ALVAREZ, la finca identificada en la clausula precedente, en la venta se incluye todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde a la

misma. TERCERA: El vendedor hace constar de manera expresa que sobre el bien objeto de la presente venta no pesan gravámenes o limitaciones que puedan afectar los derechos del comprador, el infrascrito notario le advierte las responsabilidades en que incurre si así no lo hiciera.

CUARTA: Por su parte manifiesta el señor MIGUEL ANTONIO JUAREZ ALVAREZ que en los términos relacionados acepta la venta que se le hace, yo el NOTARIO DOY FE: a) que lo escrito me fué expuesto; b) de tener a la vista las cédulas de vecindad relacionadas, el título de propiedad consistente en certificación extendida por el Registrador general de la propiedad con fecha diez de octubre de este año, c) que advierto a los otorgantes de los efectos legales del presente instrumento, así como de la obligación registral. Leo lo escrito a los interesados y bien enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman, con el notario que autoriza.

f)

f)

ANTE MI:

FIRMA DEL NOTARIO.

CAPITULO II

A. DOCUMENTOS MERCANTILES QUE DEBE PROTOCOLIZAR EL NOTARIO:

A.1 EL CHEQUE:

A.1.1 CONCEPTO:

El cheque es un título de crédito en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona llamada beneficiario.

Al respecto de este título de crédito en particular el Doctor Edmundo Vázquez Martínez dice que El cheque es un título de crédito a la orden o al portador, formal y completo, que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su presentación, dirigida a un banco por quien tiene fondos disponibles y ha sido autorizado para ello. (43)

Al querer encontrar un concepto legal, nos encontramos que nuestra legislación mercantil, no conceptualiza este título de crédito ya que en su artículo 424 únicamente dice lo que respecta a la creación y la forma del cheque, al señalar que el cheque solo puede ser librado contra un banco, en formularios impresos suministrados o aprobados por el mismo. El título que en forma de cheque se libre en contravención a este artículo, no producirá efectos de título de crédito.

43) Vázquez Martínez, Edmundo, *op.cit.*p.417

Con respecto a la naturaleza jurídica del cheque, después de haber leído a varios autores se puede deducir que el cheque tiene la naturaleza jurídica de un título de crédito, ya que según el análisis hecho el cheque es un título de crédito investido de las características mas generales que hemos señalado con respecto a la doctrina de los título de crédito y reguladas en forma específica por el Código de comercio.

CARACTERISTICAS DEL CHEQUE:

1. Es un título de crédito el cual puede estar creado a la orden o al portador, nuestro código de comercio autoriza las dos formas de circulación, si en dado caso no se especifica el nombre del beneficiario se reputará al portador.
2. Es un título formal, en virtud de que debe llenar las formalidades establecidas en la ley, para que pueda producir sus efectos legales.
3. Es un título completo e independiente en virtud de que surte sus efectos por sí mismo.
4. Es un título incondicional ya que nuestro código de comercio establece que debe contener la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero por lo que este título de crédito no esta sujeto a un acontecimiento incierto o futuro.
5. Es un título de pago en virtud de que atribuye al beneficiario el derecho a exigir el pago de una determinada suma de dinero.
6. Es un título que presupone provisión de fondos en virtud de que nuestra ley dispone que el librador del cheque debe tener fondos disponibles en el banco librado.
7. Es un título de crédito que requiere convenio previo de

disponibilidad, ya que la ley establece que el librador debe haber recibido del banco librado, autorización expresa o tácita para disponer de sus fondos por medio de cheques.

En virtud de lo anterior y resumiendo lo anotado podemos llegar a la conclusión que para que su puedan expedir cheques son indispensables dos requisitos que se pueden considerar los elementales:

- a) Tener fondos disponibles en poder de la institución de crédito, y
- b) Que la institución haya autorizado al librador para expedir cheques a cargo de ella.

ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE:

Al referirnos a los elementos personales del cheque, cabe aquí señalar que son tres los elementos personales los que enumero a continuación:

1. EL LIBRADOR: Que es la persona que suscribe la declaración principal o sea quien da la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero o sea quien firma el cheque.
2. EL LIBRADO: Que es la institución de crédito o sea el banco a cuyo cargo se da la orden de pagar el cheque, el código de comercio en su artículo 494 establece que el cheque sólo puede ser librado contra un banco, así también resulta lógico en virtud de que es en el banco donde el librador debe tener fondos y el cual lo autoriza para disponer de ellos por medio de cheques.
3. EL TOMADOR O BENEFICIARIO: Que es la persona que tiene derecho al pago del cheque, en este apartado podemos señalar dos variantes al respecto ya que el cheque puede ser a la orden o al portador y si en caso de que no exprese nombre del beneficiario se considera al portador.

COMENTARIO: Haciendo un analisis general del titulo de crédito tratado me lleva a interpretar que realmente se trata de describir en términos generales lo que es el cheque para lo cual llevo a la conclusión que es un titulo de crédito por medio del cual el librador da la orden incondicional porque no esta sujeto a ninguna condición el pago del mismo, de pagar una determinada suma de dinero que en él se especifica al librado que en este caso es una institución de crédito o sea un Banco, a favor de un tercero que se denomina beneficiario o tomador que es la persona que tiene el derecho de reclamar el pago.-

Sus características ya las he señalado con anterioridad pero cabe recalcar que las principales son la de tener fondos disponibles en la institución de crédito y que esta institución de crédito haya autorizado al librador para expedir cheques a cargo de ella, esta autorización como ya vimos podrá ser expresa o tácita; y en cuanto a sus elementos personales que ya están incorporados al concepto personal que he dado no esta demás señalarlos nuevamente siendo estos a) el librador que es la persona que da la orden de pagar o sea quien firma el cheque; b) el librado que es quien recibe la orden de pagar en este caso el Banco y c) el beneficiario o tomador que es la persona a quien debe o tiene el derecho que se le haga el pago, el cual no esta sujeto a ningún acontecimiento futuro o incierto.-

MODELO DE UN CHEQUE A LA ORDEN

BANCO UNO S.A.
CUENTA UNICA

CHEQUE No.2000

Guatemala 30 de octubre de 1993

Paguese a la orden de: Rosario Diaz Pérez
Quetzales: Quinientos exactos.

Q.500.00

Cuenta No.100-00-600
JOSE RAMIREZ CRUZ

Firma Autorizada

Librador: JOSE RAMIREZ CRUZ
Librado: Banco Uno
Beneficiario o Tomador: Rosario Diaz Pérez

MODELO DE CHEQUE AL PORTADOR

BANCO UNO S.A.
CUENTA UNICA

CHEQUE No.2001

Guatemala 30 de octubre de 1993.

Paguese a la orden de: EL PORTADOR
Quetzales: Quinientos exactos.

Q.500.00

Cuenta No.100-00-600
JOSE RAMIREZ CRUZ

Firma autorizada

Librador: JOSE RAMIREZ CRUZ
Librado: BANCO UNO
Beneficiario o Tomador: PORTADOR.

PROTESTO: El protesto es un acto notarial de carácter formal en el que,
el profesional del derecho da fé, en forma documental que el título de

crédito fué presentado y no fué aceptado o no fué pagado. Para ese efecto a requerimiento de parte, el notario se constituye en el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y al enterarse de la negativa del obligado a aceptar o a pagar el título de crédito deja constancia de esa manifestación de voluntad mediante acta notarial que autoriza conforme los requisitos que estipula el código de notariado.

El tenedor o tomador del cheque tiene la carga de presentar el mismo en tiempo a efecto de ser pagado por el banco que este caso es el librado, aquí nos referimos específicamente a que debe presentarse dentro de los quince días de su creación tal y como esta regulado por el artículo 502 del código de comercio, que literalmente dice: Los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días calendario de su creación. En caso de que habiéndose presentado el cheque en tiempo y el mismo no es pagado surge la necesidad para el tenedor de hacer constar la presentación en tiempo y la negativa de pago, por medio del protesto tal y como lo regula el artículo 511 del código de comercio, que establece que el protesto por falta de pago debe tener lugar antes de la expiración del plazo fijado para la presentación. Surte efectos del protesto la anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo que son quince días calendario de su creación y no haber sido pagado total o parcialmente.

QUE ES LA CAMARA DE COMPENSACION: Es un organismo creado por los bancos con el fin de que cada uno de ellos aporte sus créditos, para centralizar en una sola operación los saldos recíprocamente que diariamente tengan entre sí originados en sus propias ordenes y en la de sus respectivos clientes. De este modo como se puede ver se efectúa

una liquidación única, sin movimiento de fondos y sin que cada uno de los bancos tenga que pagar o cobrar otra cantidad que la que aparezca en su contra o a su favor.

A.1.2 ACTA NOTARIAL DE PROTESTO DE CHEQUE:

En la ciudad de Guatemala, el día dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, yo, ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ, NOTARIO, a requerimiento del señor JUAN CARLOS LOPEZ DAVILA, de treinta y cinco años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, con cédula de vecindad numeros de orden A guión uno y registro seiscientos mil quinientos, extendida por el alcalde municipal de esta ciudad capital, me encuentro constituido en la sede del BANCO UNO SOCIEDAD ANONIMA, situado en la quinta avenida once guión diez de la zona uno de esta ciudad capital, con el objeto de PROTESTAR POR FALTA DE PAGO EL CHEQUE que copiado literalmente dice: cheque número cien, Guatemala treinta de octubre de mil novecientos noventa y tres, quetzales un mil, BANCO UNO S.A. paguese a la orden de JUAN CARLOS LOPEZ DAVILA, la suma de un mil quetzales exactos, cuenta número dos mil quinientos, AUGUSTO PEREZ HERNANDEZ (f) ilegible. Al dorso se lee este cheque no fué pagado por insuficiencia de fondos y porque el tenedor rechazo el pago parcial que le ofrecio el banco. Para el efecto indicado procedo en la forma siguiente: PRIMERO: Presento el cheque en mención para su pago en una de las ventanillas del citado banco, habiendome atendido el empleado de la misma quien pasado cierto tiempo me manifiesta que no hace pago del cheque por no tener suficientes fondos y el tenedor rechazo el pago parcial. SEGUNDO:

Me constituyo en presencia del señor CARLOS JUAREZ DE LEON de cuarenta años de edad, casado, perito contador, guatemalteco, de este domicilio con cédula de vecindad numeros de orden A guión uno y registro trescientos mil doscientos extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital, quien manifiesta que en su calidad de jefe de agencia del Banco Uno ratifica que no se pago el cheque mencionado por la misma razón expresada por el empleado de la ventanilla y que consta en la respectiva papelata. TERCERO: En virtud de lo anterior, yo, el infrascrito notario, procedo a PROTESTAR POR FALTA DE PAGO el cheque cuyo texto he insertado en esta acta, datos que fueron transcritos literalmente del documento original. CUARTO: No habiendo mas que hacer constar doy por terminada la presente en el mismo lugar y fecha, veinte minutos despues de su inicio la que consta en una hoja de papel bond. Leo lo escrito al señor CARLOS JUAREZ DE LEON quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratifica, acepta y firma juntamente con el notario que autoriza.

f)

f)

ANTE MI

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

Timbre fiscal de Q.0.50

Timbre Notarial de Q.0.10

A.1.3 PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE PROTESTO

UNO (1) En la ciudad de Guatemala el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, yo ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ, NOTARIO, en cumplimiento del artículo sesenta y tres del código de notariado y artículo cuatrocientos ochenta del código de comercio numeral seis, procedo a PROTOCOLIZAR EL ACTA NOTARIAL DE PROTESTO DE CHEQUE, faccionada por el infrascrito notario en esta ciudad capital el día dos de noviembre del año en curso, a las diez horas, en la sede del BANCO UNO, ubicado en la quinta avenida once guión diez de la zona uno de esta ciudad capital, a requerimiento del señor JUAN CARLOS LOPEZ DAVILA El acta esta faccionada en una hoja de papel bond, la cual queda formando el folio número treinta del protocolo a mi cargo y del presente año y queda inserta entre las hojas de papel sellado especial de protocolo números C un millón uno y C un millón dos, registros quince mil cien y quince mil ciento uno, respectivamente. Leo lo escrito y bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifico, acepto y firmo. Doy fé.

FOR MI Y ANTE MI

f) DEL NOTARIO.

B. LETRA DE CAMBIO:CONCEPTO:

La letra de cambio es un título de crédito a la orden, formal y completo, que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su legítimo tenedor, en el lugar y tiempo en él establecidos; al referirnos a las letras de cambio se puede señalar de manera genérica que todas son libres de protesto, en tal virtud este título de crédito no requiere protesto, y nuestra legislación vigente específicamente el código de comercio en su artículo 469 señala "que el protesto de la letra de cambio sólo será necesario cuando el creador de la letra inserte en su anverso y con caracteres visibles la cláusula: con protesto. La cláusula con protesto inscrita por persona distinta del librador, se tendrá por no puesta. Si a pesar de no ser necesario el protesto el tenedor lo levanta, los gastos serán por su cuenta." En tal virtud y por lo expuesto anteriormente queda claro que todas las letras de cambio son libres de protesto salvo el caso de aquellas en que se inscriba en su anverso la cláusula con protesto puesta por el creador de la letra, lo que hace necesario el protesto. Dentro de nuestro sistema y especialmente cuando acudimos a un órgano jurisdiccional para hacer valer un título de crédito mediante las acciones cambiarias es necesario que sea protestado cuando contenga la cláusula con protesto. En este apartado podemos hacer mención a dos circunstancias que se dan con respecto a las letras de cambio que hay necesidad de protestar ya que el protesto puede ser por falta de aceptación o por falta de pago, ello dependerá de la forma de vencimiento de la misma.

Prosiguiendo en lo referente a la letra de cambio señala el autor RENE ARTURO VILLEGAS LARA, que La letra de cambio es un título de crédito por el que una persona llamada librador crea una obligación cambiaria que debe pagarse a su vencimiento en la cantidad dineraria que se indique y a la persona que se designe en el título o a la que resulte legitimada para cobrarla.(44)

En cuanto a la naturaleza Jurídica de la letra de cambio podemos señalar que es un título de crédito y del cual derivan notas comunes a los demás y de los cuales se distingue por sus características propias, ya que cada título de crédito tiene sus características particulares.

CARACTERISTICAS DE LA LETRA DE CAMBIO:

1. Es un título a la orden, ya que se crea a favor de determinada persona.
2. Es un título formal ya que para poder circular dentro del campo mercantil debe llenar los requisitos establecidos en la ley, y los requisitos establecidos para los títulos de crédito.
3. Es un título completo ya que es suficiente por si solo para poder producir todos sus efectos legales.
4. Es un título incondicional ya que su cumplimiento no esta sujeto a ningún acontecimiento futuro e incierto, ya que por su misma naturaleza la ley establece que se debe contener la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
5. Es un título revestido de rigor cambiario puesto que está disciplinado legalmente de tal manera que obligados y beneficiario

44) Villegas Lara, René Arturo, op.cit.p.49

deben cumplir exactamente sus obligaciones y cargas, los medios de defensa del deudor estan limitados en caso de incumplimiento de su obligación ya que la letra de cambio tiene la calidad de título ejecutivo.

6. La letra de cambio esta exenta del pago de impuestos de timbres y del IVA tal y como lo establecen los articulos 11 numeral 9, del decreto 37-92 del Congreso de la República que señala que estan exentos del impuesto los documentos que contengan la creación, emisión, circulación, negociación y cancelación de títulos de crédito de toda clase; así como tambien el artículo 7 numeral 5 del decreto 27-92 del Congreso de la República que establece que estan exentos del impuesto establecido en esta ley la creación y transferencia de títulos de crédito, exceptuando la factura cambiaria cuando esta ampare actos gravados por la presente ley.

COMENTARIO:

A criterio propio creo que lo que se refiere a la teoría acerca de la letra de cambio ya esta descrito con anterioridad y este comentario lo hago a manera de un pequeño resumen para lo cual soy del razonamiento que la letra de cambio tal y como lo dicen muchos autores es un título de crédito ya que es su propia naturaleza jurídica, la cual contiene una orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en cierta fecha y lugar determinado, a la vez puedo agregar que existen las letras de cambio todas son libres de protesto ya que no necesitan el protesto para poder iniciar la acción cambiaria que puede ser directa: Cuando se ejercita contra el deudor principal o

principal obligado y de Regreso: Si la acción se ejercita en contra de cualquier otro obligado que no sea el obligado principal. La Única excepción que puedo señalar con relación a las letras libres de protesto es cuando se inserta en el mismo título la cláusula con protesto, para lo cual es indispensable que en el momento de su presentación a falta de aceptación o de pago se haga constar el protesto a través de una acta notarial, autorizada por un notario hábil. A este aspecto quiero referirme con respecto al protesto ya que considero que es un acto notarial que no debe faltar en este tipo de títulos de crédito en caso de falta de aceptación o de pago ya que si bien es cierto el título tiene autonomía y se pueden hacer valer por si mismos, el protesto tiene por finalidad hacer constar que se presentó en tiempo y en el lugar señalado para hacerse efectivo el mismo, y dejar constancia por medio de la fé pública de que esta investido el notario de que la letra de cambio no fué aceptada o no fué pagada por el librado.

ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO:

- a) LIBRADOR: que es la persona que suscribe la declaración originaria o fundamental, o sea que es aquella persona que da la orden de pagar una suma determinada de dinero, por lo tanto el librador es el creador del título y por lo tanto como requisito esencial para su validez se necesita de su firma.
- b) EL GIRADO O LIBRADO: Es la persona a quien se da la orden de pagar es uno de los requisitos esenciales de la letra de cambio el nombre del librado.
- c) EL ACEPTANTE: Que es el girado o librado que admite mediante su

firma la orden de pago librada a su cargo, y que por lo tanto en este título de crédito se convierte en el principal obligado.

d) EL TENENDOR, TOMADOR O BENEFICIARIO: Que es la persona que tiene el derecho al cobro de la suma de dinero consignada en la letra, ya sea por haberse librado a su orden o por haberla adquirido por endoso.

e) EL PORTADOR: Que es el actual propietario o el exhibidor de la letra.-

MODELO DE UNA LETRA DE CAMBIO

POR Q.1,000.00

Guatemala 30 de octubre de 1993.

A dos meses fecha deberá usted pagar por esta LETRA DE CAMBIO a la orden de JULIO MANUEL PEREZ MONTTOYA, la cantidad de Un mil de quetzales exactos (Q.1,000.00) obligación que deberá cumplirse en 6a. avenida 13-21 zona 1, ciudad de Guatemala.

A: Arturo Rodas López
10 Av.25-40 zona 9
Guatemala.

f) Rocael Rojas Dubón
7a. Av.17-20 zona 10
Guatemala.

Acepto. F)-----
fecha 30-10-93.-

Librador: ROCAEL ROJAS DUBON
Librado: ARTURO RODAS LOPEZ
Beneficiario: JULIO MANUEL PEREZ MONTTOYA.

PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

Podemos decir que el protesto es un acto notarial, en el que un notario que tambien es profesional del derecho da fé en forma documental que la letra fué presentada y no fué aceptada o no fue pagada en el lugar y tiempo indicados en la misma. Para ese efecto el notario a requerimiento de parte se constituye en el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y al enterarse de la negativa del obligado a aceptar o a pagar la letra deja constancia de esa manifestación de voluntad mediante un acta que autoriza conforme los requisitos establecidos en el código de notariado. El momento de levantar el protesto se da en dos situaciones la primera es si es protesto por falta de aceptación debe hacerse dentro de los dos días hábiles que sigan a su presentación, pero antes del vencimiento; y la segunda si es protesto por falta de pago, dentro de los dos días que sigan al vencimiento.-

B.2 ACTA NOTARIAL DE PROTESTO DE LETRA DE CAMBIO:

En la ciudad de Guatemala el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, yo, ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ, notario, soy requerido por el señor JULIO CESAR ALVAREZ JUAREZ, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio y se identifica con la cédula de vecindad numeros de orden A guión uno y registro cuatrocientos mil quinientos, extendida por el Alcalde municipal de esta ciudad capital, me constituyo en la quinta avenida dieciocho guión veinte de la zona doce de esta ciudad capital

que con el objeto de PROTESTAR POR FALTA DE PAGO LA LETRA DE CAMBIO que textualmente dice: LETRA DE CAMBIO No.2, Guatemala 15 de enero de 1993, por Q.5,000.00, a tres de noviembre de 1993. Y con protesto en caso de incumplimiento se servira pagar por esta única letra de cambio la cantidad de cinco mil quetzales exactos valor que asentará a mi cuenta según aviso de su atento y seguro servidor JULIO CESAR ALVAREZ JUAREZ, firma ilegible. Sa. av. 25-10 zona 9, ciudad de Guatemala. al margen se lee: A JORGE ARMANDO RIVERA DE LEON, un sello de hule con los mismos nombres, no cubre ningún impuesto por estar exenta de conformidad con la ley. Para el efecto expresado procedo en la siguiente forma: PRIMERO: Me constituyo en presencia del señor JORGE ARMANDO RIVERA DE LEON, a quien requerí de pago de el valor de dicho documento, manifestandome dicha persona que no hacía efectivo el pago de la letra de cambio en virtud de haber solicitado una prórroga para el cumplimiento de su obligación. SEGUNDO: En consecuencia de la negativa del deudor de cumplir con su obligación, yo el notario, PROCEDO A PROTESTAR LA LETRA DE CAMBIO YA DESCRITA por falta de pago reservandose el señor JULIO CESAR ALVAREZ JUAREZ, las acciones derivadas de la negativa de hacer efectivo el pago. Así como los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de la obligación del deudor. TERCERO: No habiendo más que hacer constar doy por terminada la presente en el mismo lugar y fecha, treinta minutos despues de su inicio. Leo lo escrito y bien enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratificamos, aceptamos y firmamos el requirente y el infrascrito notario que autoriza.

1) REQUIRENTE

ANTE MI:

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

Redactada en una hoja de papel bond

se adhiere:

Un timbre fiscal de Q.0.50

Un timbre notarial de Q.0.10.-

B.3 PROTOCOLIZACION DEL ACTA NOTARIAL DE PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

DOS. (2) En la ciudad de Guatemala el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, yo, ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ, Notario, en cumplimiento del artículo sesenta y tres del código de notariado y el artículo cuatrocientos ochenta del código de comercio numeral seis, POR MI Y ANTE MI, procedo a PROTOCOLIZAR EL ACTA NOTARIAL DE PROTESTO DE LETRA DE CAMBIO, faccionada por el infrascrito notario en esta ciudad capital con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las diez horas, donde consta el protesto de la letra de cambio por falta de pago. El acta esta contenida en una hoja de papel bond, la cual queda formando el folio treinta y dos del protocolo a mi cargo y del presente año, y queda inserta entre las hojas de papel sellado de protocolo numeros C un millón tres, y C un millón cuatro, registros quince mil ciento dos y quince mil ciento tres, respectivamente. Leo lo escrito y bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifico, acepto y firmo.

POR MI Y ANTE MI:

f) DEL NOTARIO.-

C. INVENTARIO DE APORTACIONES NO DINERARIAS

C.1 CONCEPTO:

Con relación a este tema podemos mencionar que cuando hablamos de aportaciones nos referimos a lo que el socio entrega a una sociedad, en realidad aquí nos alejamos un poco de lo que se había estado tratando antes en virtud de que me he concretado al estudio de los títulos de crédito, sin embargo como el tema a investigar son documentos mercantiles, he encontrado que lo que se refiere a las aportaciones no dinerarias que hacen los socios a una sociedad es algo totalmente desconocido al menos para el estudiante de derecho, por lo que considero que se debe estudiar este tema con el objeto de tener un conocimiento mas particular del mismo ya que es de mucha importancia tanto en el campo mercantil como notarial.

Al respecto el autor EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ, dice que las aportaciones de los socios son las que los mismos entregan a la sociedad para la formación del capital social y para hacer posible el cumplimiento y la consecución de las finalidades sociales(45)

He señalado lo que respecta a lo que es la aportación, ahora cuando nos referimos a las aportaciones no dinerarias se alude a todas las aportaciones cuyo contenido no es la moneda circulante y lo mismo abarca la obligación de dar cosa cierta y determinada, por lo que nos estamos refiriendo a la aportación de bienes distintos al numerario.

En este sentido pueden aportarse cosas o sean bienes como lo dice el código civil entre los cuales puedo mencionar muebles o inmuebles,

45) Vásquez Martínez, Edmundo, op.cit. p.134

simples o compuestos, corporales o incorporeales(derechos de autor, patentes de invención, siempre que los mismos sean susceptibles de valoración pecuniaria, no aceptándose como tal la simple responsabilidad del socio, ya que se estaría frente a una aportación ficticia, sin garantía para los demás socios como tampoco para con terceras personas.

Al respecto de las aportaciones no dinerarias que se constituyen sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a inscripción en los registros, deben inscribirse a nombre de la sociedad, ya sea que se haya transmitido el pleno dominio o simplemente el usufructo. Las aportaciones no dinerarias deben valorarse en moneda nacional, dado que el capital social económicamente integrado por las aportaciones de los socios expresa una cifra en quetzales y que en contraprestación a la aportación realizada el socio recibe acciones que han de poseer como máximo el mismo valor nominal de la aportación realizada, a este respecto ~~deben~~ señalar que las acciones representan partes alícuotas del capital social, por lo tanto los socios que realizan aportaciones no dinerarias están obligados a entregar y sanear el objeto de la aportación en los términos establecidos en el código civil, esto con el propósito de que el aportante responda tanto por evicción como por los vicios o defectos ocultos de la aportación no dineraria.

El código de Comercio contiene la normación legal en su artículo 27 referente a las aportaciones no dinerarias las cuales se detallan a continuación:

1."Los bienes pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y deben detallarse y justipreciarse en la escritura

constitutiva o en inventario notarial o contable previamente aceptado por los socios el cual deberá protocolizarse, a este respecto debo aclarar que en el desarrollo del presente trabajo, únicamente tratare lo referente a aportaciones no dinerarias pero detallados y justipreciados en inventario notarial y su respectiva protocolización; así mismo se establece la responsabilidad solidaria de los socios frente a la sociedad y frente a terceros si se establece que se ha dado un justiprecio mayor al que le corresponde al bien aportado, así como también por los daños y perjuicios que se ocasionen."(artículo 27 del código de comercio).

2."Los aportes deberán ser entregados en el tiempo, forma y modo pactado en la escritura social, el retardo o la negativa de la entrega sea cual fuere la causa autoriza a los socios para excluir al socio moroso o para proceder ejecutivamente en contra de él."(artículo 29 del código de comercio)

3."Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan valor monetario como los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, etc." (artículo 27 código de comercio)

4."No es válida como aportación la simple responsabilidad asumida por un socio". (artículo 27 código de comercio)

5."Los socios están obligados al saneamiento de sus aportes a la sociedad." (artículo 27 del código de comercio).

OBLIGACION DEL SANEAMIENTO:

Esta obligación recae principalmente en el socio capitalista, ya que es quien está comprometido a garantizar a la sociedad el dominio útil de

los bienes aportados, este saneamiento se refiere exclusivamente a las aportaciones de capital no dinerarias las cuales deben reunir las calidades previstas y sin vicios ocultos que los hagan inservibles.

Es de señalar pues que al referirnos el presente apartado, estamos analizando un documento muy importante dentro de lo que es el tráfico mercantil, ya que por su importancia es necesario hacer un análisis detenido que permita entenderlo a cabalidad, pues su importancia radica en que en un inventario notarial se hace constar una aportación no dineraria que puede ser de bienes muebles, inmuebles, corpóreos o incorpóreos o de cualquier otra naturaleza siempre y cuando no sea numerario o sea moneda; bienes que previamente fueron aceptados por los socios de la sociedad, y que también fueron justipreciados con el auxilio de un perito en la materia, con el objeto principal de no tener ninguna responsabilidad con la sociedad, así como tampoco frente a terceras personas que pudieren resultar afectadas.

También es de vital importancia mencionar que esta acta notarial de inventario de aportaciones no dinerarias deberá ser protocolizada tal y como lo estipula el artículo 27 del Código de Comercio en su párrafo primero que dice: APORTACIONES NO DINERARIAS: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallaran y justipreciaran en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse, ya que es un documento que debe perdurar y quedar conservado con seguridad lo cual se hace a

traves del protocolo o registro notarial, incorporando esta acta al protocolo y dotándola de seguridad jurídica y de fecha cierta y determinada.-

C.2 ACTA NOTARIAL DE INVENTARIO DE APORTACIONES NO DINERARIAS A UNA

SOCIEDAD:

En la ciudad de Guatemala el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las diez horas, yo, ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ, Notario, constituido en mi oficina profesional ubicada en la tercera avenida diecisiete guión treinta y ocho de la zona doce de esta ciudad capital, a requerimiento del señor JUAN JOSE LOPEZ ALDANA, de cincuenta años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad numeros de orden A guión uno y registro quinientos mil novecientos veinticinco, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital, con el objeto de hacer constar su aportación no dineraria en inventario a la entidad LOS AMATES SOCIEDAD ANONIMA, de la cual es socio para lo cual procedo de la manera siguiente: PRIMERO: Tal y como se acordó en Junta General de accionistas de la sociedad, la presente fecha es la estipulada para la aportación no dineraria del socio JUAN JOSE LOPEZ ALDANA, bienes que previamente fueron justipreciados por el experto valuador señor RAMIRO PEREZ OVALLE, y dicha valuación fué aceptada por los socios, según consta en acta de la junta directiva de la sociedad de fecha dos de noviembre de este año, bienes que a partir de la presente fecha pasan a dominio de la sociedad LOS AMATES SOCIEDAD ANONIMA, y que dicho justiprecio de los bienes quedan estimados en el presente inventario

previamente aceptado por los socios y el cual se detalla a continuación:

-----ACTIVO-----

INMUEBLES:

Finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la zona central, al número trece mil(13,000) folio cien(100) del libro trescientos veinte(320) de Guatemala, con una extensión de 12,000 metros cuadrados, ubicada en el municipio de San José Pinula del departamento de Guatemala.....Q.500,000.00

MUEBLE:

Vehículo Automotor, tipo Pick up, uso particular, marca Toyota, línea Hilux, modelo 1992, color azul, dos ejes, dos asientos, cuatro cilindros, desplazamiento de 2,000 centímetros cúbicos, capacidad de una tonelada, combustible de gasolina, chasis No.TN 24500, motor No. GNS 33 R 205, solvencia aduanal No.2325 de la aduana central, póliza número 325, placas de circulación No. P 192340..... .Q. 30,000.00

SUMA LA APORTACION DE BIENES: Q.530,000.00

=====

En consecuencia la aportación no dineraria consistentes en bienes inmueble y mueble del socio JUAN JOSE LOPEZ ALDANA, a la sociedad LOS AMATES SOCIEDAD ANONIMA, asciende a la cantidad de quinientos treinta mil quetzales (Q.530,000.00), capital que en la misma cantidad fué aportada por los otros socios. SEGUNDO: El infrascrito notario hace constar que para la autorización de esta acta de inventario se tiene a la vista los siguientes documentos: a) documentos justificativos de la

propiedad de los bienes relacionados, consistentes en la certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad de la zona central con fecha quince de octubre de este año; y escritura número treinta de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos con la que se acredita la propiedad del vehículo autorizada por el notario Jorge de Paz Alvarez; b) El avalúo fiscal de los bienes, extendido por el experto valuador Ramiro Pérez Ovalle con fecha quince de octubre de este año. Se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha, cuarenta y cinco minutos después de su inicio, en dos hojas de papel bond, a las cuales se les adhieren un timbre fiscal de Q.0.50 a cada una. Leo lo escrito y bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma el requirente y el notario que autoriza.

(f)

ANTE MI

Firma y sello del notario.

Redactada en papel bond

Se le adhieren un timbre fiscal de Q.0.50 a cada hoja

Se le adhieren un timbre notarial de Q.0.10

C.3 PROTOCOLIZACION DEL ACTA NOTARIAL DE INVENTARIO DE APORTACIONES NO DINERARIAS:

VEINTIDOS (22) En la ciudad de Guatemala el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, yo, ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ, Notario, en cumplimiento de los artículos sesenta y tres del código de Notariado y veintisiete del código de comercio, procedo a protocolizar el acta notarial del inventario de aportaciones no dinerarias, faccionada por el infrascrito notario en esta ciudad capital el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres; a las diez horas, a requerimiento del señor JUAN JOSE LOPEZ ALDANA. El acta esta autorizada en dos hojas de papel bond, la cual queda formando los folios treinta y cuatro y treinta y cinco del protocolo a mi cargo del presente año y queda inserta en las hojas de papel sellado especial de protocolo numeros C un millón seis y C un millón siete registros quince mil ciento cinco y quince mil ciento seis, respectivamente. Leo lo escrito y bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, así como de la obligación de presentar el testimonio al Registro de la propiedad y al Registro Mercantil para su respectiva inscripción; lo ratifico, acepto y firmo. Doy fé.-

FOR MI Y ANTE MI

f) del NOTARIO.-

D. OTROS DOCUMENTOS MERCANTILES QUE A JUICIO DE LA INVESTIGACION DEBEN
PROTESTARSE Y PROTOCOLIZARSE:

D.1 EL PAGARE:

CONCEPTO:

El autor Edmundo Vásquez Martínez, lo conceptualiza diciendo que el pagaré es un título de crédito a la orden, formal y completo, que incorpora la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su legítimo tenedor, en el lugar y tiempo en él establecidos.

(46)

Al respecto de este título de crédito su regulación legal aparece enmarcada en los artículos 490, 491, 492 y 493 del código de comercio, los cuales transcribo a continuación el artículo 490 dice Requisitos. "El pagaré debe contener 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago". "El artículo 491 se refiere a que en el pagaré podran establecerse intereses convencionales. Tambien podrá estipularse que el pago se haga mediante amortizaciones sucesivas." "El artículo 492 dice que El signatario del pagaré se considerara como aceptante de una letra de cambio, salvo para lo relativo a las acciones causales y de enriquecimiento, en cuyos casos se equipará al librador." Por último el artículo 493 trata de que "serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio." Al referirnos al concepto propio de lo que es el pagaré estamos frente a un título de crédito mediante el cual la persona que lo libra o firma promete pagar una cantidad de dinero al beneficiario que se indique, sin que esta

46) Vásquez Martínez, Edmundo, op.cit.p.409

obligación contraída este sujeta a alguna condición. En esta clase de título se dice que es abstracto en virtud que no debe expresarse la causa o motivo que origino el negocio.

NATURALEZA JURIDICA:

Con respecto a su naturaleza los diferentes tratadistas de la materia indican que es un título de crédito típico, es decir que lo toman dentro de esa categoría jurídica y por ese solo hecho tiene la condición de mercantil, ya que el pagaré por ser un título de crédito es una cosa mercantil y por lo tanto esta sujeto a las disposiciones que regulan el código de comercio.

CARACTERISTICAS DEL PAGARE:

- 1.Es un título de crédito a la orden, ya que indica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
- 2.Es un título formal ya que para poder producir sus efectos debe reunir todos los requisitos establecidos en la ley.
- 3.Es un título completo ya que para surtir sus efectos lo hace por si solo.
- 4.Es un título abstracto en virtud de que en el mismo no se señala el motivo o causa que origina el negocio.
5. Es un título incondicional ya que su cumplimiento no esta sujeto a condición alguna.

ELEMENTOS PERSONALES DEL PAGARE:

a) EL CREADOR O SIGNATARIO: Es la persona que suscribe la declaración fundamental o sea la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero teniendo esta obligación la firma como requisito esencial, contra el cual en caso de incumplimiento puede ejercitarse la

acción cambiaria directa.

b) EL BENEFICIARIO: Que es la persona a quien debe hacerse el pago prometido, nuestro código de comercio establece que dentro de los requisitos del pagaré debe contener el nombre de la persona a quien deba hacersele el pago.

MODELO DE UN PAGARE

Yo, JUAN DIEGUEZ PAZ, debo y pagaré a PEDRO VALENZUELA CORADO, la cantidad de quinientos quetzales exactos (Q.500.00) el treinta de enero de mil novecientos noventa y cuatro en la tercera avenida diez guión doce de la zona uno de esta ciudad, la suma representada por este pagaré devengará intereses del cuatro por ciento mensual, los que se pagaran al finalizar cada mes plazo, la falta de pago de un mes por concepto de intereses, dará por vencido el plazo y se podrá ejecutar la obligación contenida en este título.

Guatemala 30 de noviembre de 1993.

f)-----

JUAN DIEGUEZ PAZ
 12 AVENIDA 5-67 ZONA 10 CIUDAD.

Creador o Signatario: JUAN DIEGUEZ PAZ
 Beneficiario: PEDRO VALENZUELA CORADO.

 Con relación al regimen juridico del pagaré se rige por lo establecido en el código de comercio y las que en lo conducente le sean aplicables

las relativas a las de la letra de cambio (artículo 493 del código de comercio).-

Conforme a dicho regimen las disposiciones de la letra de cambio que rigen para el pagaré son:

- a) Las relativas al vencimiento
- b) Las que se refieren al pago
- c) Las que contienen los requisitos del protesto
- d) Las que regulan la pluralidad de ejemplares

PAGO DEL PAGARE:

El pagaré debe presentarse para su pago al signatario o creador del título. Si el pagaré no es pagado y este contiene la cláusula con protesto puesta por el creador o signatario debe levantarse el protesto en el lugar señalado como domicilio fijado en el documento, pero si el pagaré contiene la cláusula libre de protesto puesta por el signatario o creador de la letra de cambio no es necesario el protesto y tampoco será válida esta cláusula si es puesta por otra persona ajena al signatario; en este tipo de pagaré se puede levantar el protesto a solicitud del beneficiario pero los gastos correran a cuenta de éste.

No es posible protestarlo por falta de aceptación porque como es librado o creado contra si mismo, se presume aceptado desde el momento que se firma. Si se protesta por falta de pago; y para liberarlo de ese acto debe insertarse la cláusula "libre de protesto" u otra equivalente.-

POCA FORMALIDAD:

En nuestro medio el pagaré es un título de crédito de que se le ha dado poca formalidad, sin embargo para que puede surtir todos sus efectos

mercantiles, debe reunir todos los requisitos establecidos en la ley para que pueda ser una cosa mercantil, en virtud de que es una de las características de esta clase de título que es formal; por lo que debe reunir los requisitos estipulados en el código de comercio. Esta clase de título de crédito esta exento del pago de impuestos tal y como lo estipula el artículo 7 numeral 5 del decreto 27-92 del Congreso de la República que indica que estan exentos del impuesto establecido en esta ley la creación y transferencia de títulos de crédito, exceptuando la factura cambiaria cuando esta ampare actos gravados por la presente ley. Así tambien estipula el artículo 11 numeral 9 del decreto 37-92 del congreso de la Republica que estipula que estan exentos del impuesto la creación, emisión, circulación, negociación y cancelación de titulos de crédito de toda clase.

ACTITUD DEL LEGISLADOR:

A criterio personal el legislador al incluir el pagaré dentro de los títulos de crédito lo hizo acertadamente ya que es uno de los títulos que mas se usa en nuestro medio mercantil y que por lo tanto debe de estar revestido de las formalidades esenciales para que la obligación este garantizada por los medios legales, en la actitud del legislador deja entrever aspectos muy positivos dentro de sus requisitos los cuales se pueden describir por ejemplo: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la persona a quien deba hacersele el pago; el poder establecerse intereses, a la vez que son aplicables al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio, con especial importancia el protesto por falta de pago.

ACTITUD DEL ORGANO JURISDICCIONAL:

Con respecto a la actitud del organo jurisdiccional la ley tiene claramente enmarcado el procedimiento ejecutivo para el cobro judicial en caso del incumplimiento de la obligación de un título de crédito, tal y como lo establece el artículo 630 del código de comercio el cual dice: "Que el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título." A criterio personal el pagaré en caso de que se llegue la fecha de vencimiento y se realice el cobro y éste no sea pagado debe levantarse el protesto por intermedio de un notario mediante un acta notarial, con el objeto de dejar constancia fehaciente de que el título de crédito se presentó en el lugar y fecha determinados en el mismo y éste no fué pagado, o sea que mediante el protesto se le da fecha cierta y determinada al acto del requerimiento de pago, por lo que adquiere mayor fuerza ejecutiva y el titular del organo jurisdiccional no podrá rechazar fácilmente el título ejecutivo.

D.2.1 ACTA NOTARIAL DE PROTESTO DE UN PAGARE

En la ciudad de Guatemala el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las diez horas, yo, ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ, notario, a requerimiento del señor CARLOS RAFAEL ACEITUNO CORADO, de cuarenta y cinco años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad numeros de orden A quión uno y Registro cuatrocientos veinte mil doscientos,

extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital, me encuentro constituido en la tercera avenida diez guión doce de la zona uno de esta ciudad capital, con el objeto de PROTESTAR POR FALTA DE PAGO EL PAGARE cuyo tenor literal dice: yo, JUAN DIEGUEZ PAZ, debo y pagaré a PEDRO VALENZUELA CORADO, la cantidad de quinientos quetzales (Q.500.00) el 30 de diciembre de 1993, en la 3a. avenida 10-12 zona 1, la suma representada por este pagaré devengará intereses del 4% mensual, los que se pagaran al finalizar cada mes. La falta de pago de una mensualidad dará por vencido el plazo y se podrá ejecutar la obligación contenida en este título. Guatemala 30 de agosto de 1993. Firma ilegible, JUAN DIEGUEZ PAZ, 12 av. 5-67 zona 10, ciudad. Para el efecto procedo de la siguiente forma: PRIMERO: Me constituyo en presencia del señor JUAN DIEGUEZ PAZ, y le pongo a la vista el pagaré descrito para su cobro ya que el mismo se encuentra vencido de plazo, acto seguido me manifiesta el señor JUAN DIEGUEZ PAZ, que no puede pagar el pagaré presentado por motivo de que no cuenta con fondos para hacer efectivo el mismo. SEGUNDO: En virtud de lo anterior yo, el infrascrito NOTARIO, procedo a PROTESTAR POR FALTA DE PAGO EL PAGARE ya descrito en esta acta. TERCERO: Doy por terminada la presente en el mismo lugar y fecha, treinta minutos despues de su inicio, la que consta en una hoja de papel bond. Leo lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales la ratificamos, aceptamos y firmamos, el requirente y el notario que autoriza.

ANTE MI:

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

REDACTADA EN PAPEL BOND

Se le adhiere un timbre fiscal de Q.0.50

Se le adhiere un timbre notarial de Q.0.10

D.2.2 PROTOCOLIZACION DEL ACTA NOTARIAL DE PROTESTO DE EL PAGARE:

TRES (3) En la ciudad de Guatemala el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, yo, ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ, NOTARIO, en cumplimiento de lo establecido en los artículos sesenta y tres del código de notariado y artículo cuatrocientos ochenta del código de comercio en su numeral seis, procedo a PROTOCOLIZAR EL ACTA NOTARIAL DE PROTESTO DE UN PAGARE de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en donde consta el protesto por falta de pago de un pagaré a requerimiento del señor PEDRO VALENZUELA CORADO. El acta esta contenida en una hoja de papel bond, la cual queda formando el folio treinta y siete, del protocolo a mi cargo y del presente año, y queda inserta en las hojas de papel sellado especial de protocolo numeros C un millón nueve y C un millón diez, registros quince mil ciento ocho y quince mil ciento nueve, respectivamente. Leo lo escrito y bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifico, acepto y firmo.

POR MI Y ANTE MI

FIRMA DEL NOTARIO.

D.3 EL VALE:

D.4 CONCEPTO:

Los autores guatemaltecos, no dan un concepto en particular referente a lo que es el VALE, todos se limitan a dar el concepto que estipula nuestro código de comercio, para lo cual creo que es necesario e indispensable dar el concepto señalado en nuestra legislación y para el efecto transcribo el artículo 607 del código de comercio que señala que VALE: es un título de crédito, por el cual una persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos.

Del concepto anterior a mi criterio es un título de crédito muy importante en virtud de que en nuestro medio es de mucho uso, principalmente cuando la cantidad que se estipula es de poco monto, y la característica más importante que podemos encontrar en esta clase de título es que no es abstracto ya que en el mismo se hace mención del motivo o causa que origina el negocio, por lo demás puedo decir que las características de este título son las mismas que para los anteriores. En términos generales puedo decir que el vale se asemeja un poco a lo que es el pagaré en la medida en que, quien lo crea, se reconoce deudor de la obligación pecuniaria que el título contiene, ya que es una promesa de pago, pero a diferencia del pagaré este título expresa la relación jurídica o sea el motivo o causa que originó el negocio del que proviene.

D.4.1 POCA FORMALIDAD:

EL VALE, es un título de crédito de poca formalidad en virtud de que nuestra ley, específicamente el código de comercio le dedica únicamente

un artículo, pero a la vez le son aplicables todas las disposiciones generales de los títulos de crédito, por lo cual es de recordar todo lo dicho anteriormente, solo debe consignarse como nota específica que dentro de los requisitos que debe llenar para su eficacia como título de crédito, debe llevar el nombre de "VALE" tal y como lo regula el artículo 386 del código de comercio.

D.4.2 ACTITUD DEL LEGISLADOR:

En nuestro medio este título de crédito es de frecuente uso y por lo regular se usa para cuantías menores o sea el comercio al menudeo y cumple la función económica de conceder crédito. Puede decirse entonces que el legislador al incluirlo dentro de nuestras normas vigentes y positivas o sea el código de comercio no hizo otra cosa que recoger un título de crédito de uso y tradición popular, cuya regulación se hace necesaria por su gran utilización práctica.

D.4.3 ACTITUD DEL ORGANO JURISDICCIONAL:

Por ser un título de crédito regulado dentro de nuestra legislación esta sujeto al regimen general de estos instrumentos o sea que puede ser endosado, avalado, debe protestarse para cobrarlo mediante la acción cambiaria directa o liberarlo de ese acto, expresamente mediante la cláusula sin protesto o sin gastos, además en su redacción deben observarse los requisitos que exige el código de comercio para todo título de crédito, recordando en este apartado que debe expresarse la causa o motivo que origina el negocio.

Es pues a criterio del autor de la presente tesis que para que el VALE como título de crédito pueda hacerse valer dentro de lo que es la acción cambiaria directa o de regreso cuando se da el incumplimiento de

la obligación es indispensable protestarlo a través de notario y mediante un acta de protesto en virtud de que ese acto notarial le da certeza jurídica al requerimiento de pago y por lo tanto mediante el protesto se da fecha cierta y determinada al momento en que se presento el título para su cobro y que el pago no se realizó por diferentes causas o motivos; es pues imprescindible el acto del protesto y el cual debe constar para que el título de crédito sea un título ejecutivo y poder iniciar procedimiento judicial ejecutivo, tal y como lo regula el artículo 630 del código de comercio que señala que el cobro de un título de crédito dará lugar a procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.

MODELO DE UN VALE

VALE

POR .50.00

Vale a favor del señor JORGE MARIO CUTIÉRREZ DIAZ, propietario del almacén el martillo, por la cantidad de cincuenta quetzales que le adeudo por la compra de un juego de llaves marca stanley y que le cancelaré el 20 de diciembre de 1993, en el almacén indicado situado en la 20 calle 2-45 zona cuatro, este vale es con protesto.

Guatemala 10 de noviembre de 1993.

f)-----

NICOLAS PEREZ.

Acreedor o Beneficiario JORGE MARIO GUTIERREZ DIAZ

Comprador o Deudor: NICOLAS PEREZ.

D.5 ACTA NOTARIAL DE PROTESTO DE UN VALE:

En la ciudad de Guatemala el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a las quince horas, yo, ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ, NOTARIO, a requerimiento del señor JORGE MARIO GUTIERREZ DIAZ, de sesenta años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad numeros de orden A guión uno y registro cuatrocientos mil, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital, me encuentro constituido en la veinte calle dos guión cuarenta y cinco de la zona cuatro de esta ciudad capital, con el objeto de PROTESTAR POR FALTA DE PAGO UN VALE cuyo tenor literal dice: VALE, por Q.50.00 vale en favor del señor JORGE MARIO GUTIERREZ DIAZ. propietario del Almacén El Martillo por la cantidad de cincuenta quetzales que le adeudo por compra de un juego de llaves marca stanley y que cancelaré el 20 de diciembre de 1993; en el almacén indicado situado en la 20 calle 2-45 zona 4. Este vale es con protesto. Guatemala 10 de noviembre de 1993. f. ilegible, Nicolas Pérez. para este efecto procedo de la siguiente forma: PRIMERO: Presento el vale en mención para su pago al deudor señor NICOLAS PEREZ, quien manifiesta que no paga el vale porque en este momento no cuenta con fondos para hacer efectivo el mismo. SEGUNDO: En virtud de lo anterior, yo, el infrascrito NOTARIO, procedo a PROTESTAR POR FALTA DE PAGO, el vale cuyo texto se ha insertado en esta acta. TERCERO: Doy por terminada la presente acta en el mismo lugar y fecha, treinta minutos después de su inicio la que consta en una hoja de papel bond. Leo lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratificamos, aceptamos y firmamos, el requirente, y el

notario que autoriza.

f)

ANTE MI:

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

Timbre fiscal de Q.0.50

Timbre Notarial de Q.0.10

D.5.1 PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE PROTESTO DE VALE:

[illegible]

POR MI Y ANTE MI

FIRMA DEL NOTARIO.

CONCLUSIONES:

1. En nuestro medio la circulación de títulos de crédito es de vital importancia para el desarrollo de la economía del país, pues a la vez constituye una de las formas de materializar el cumplimiento de obligaciones contraídas como consecuencia del tráfico mercantil.

2. Los títulos de crédito para que nazcan a la vida jurídica deben de llenar las características esenciales establecidas tanto en la doctrina como en nuestra legislación vigente las cuales son: la incorporación, literalidad, autonomía, circulación y legitimación, sin las cuales no producen ningún efecto jurídico.

3. Nuestra legislación vigente contempla el protesto de los títulos de crédito en caso del incumplimiento de la obligación garantizada en los mismos, lo cual se ha logrado comprobar a través de la presente investigación en el sentido de que si es necesario su protesto y posterior protocolización para que los mismos se conviertan a pesar de su autonomía en documentos líquidos, exigibles y dotados de mayor eficacia jurídica, para que en el momento de que se inicie la acción cambiaria judicial ya sea en la vía directa o de regreso no sean rechazados y se les de trámite en forma inmediata previa la calificación del título mismo que hace el titular del órgano jurisdiccional.

4. Se pudo determinar a través de esta investigación que tanto autores

mercantilistas como nuestra legislación coinciden en que todos los títulos de crédito despues de presentados a su vencimiento para su aceptación o pago y ante la negativa del obligado a cumplir, es necesario el acto notarial y formal del protesto y su respectiva protocolización para dotar al título de seguridad jurídica y se convierte en prueba fehaciente que se presentó en fecha cierta y determinada para su cumplimiento y éste no se realizó.-

5. El protesto y su debida protocolización, hacen que el título de crédito sea un título ejecutivo mercantil eficaz y pone al deudor en desventaja y sin ninguna posibilidad de destruir su eficacia, pues aparte de su autonomía el notario con su fé pública lo ha dotado de la presunción de veracidad.

RECOMENDACIONES

1. Cualquier obligación mercantil se puede materializar con un título de crédito siempre que se cumplan con sus características y requisitos establecidos en la ley para que en un momento determinado no pueda ser destruida su eficacia jurídica.

2. Que en caso de incumplimiento de la obligación contraída en el título, el tenedor o beneficiario del mismo, debe requerir los servicios profesionales de un Notario para protestarlo ya sea por falta de pago o por falta de aceptación para poder convertir el título en un documento líquido, exigible, y dotado de mayor eficacia jurídica.

3. Es importante también hacer la recomendación de que el título de crédito debe presentarse en el tiempo en él establecido y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto. Este acto notarial y legal no podrá ser suplido, salvo disposición legal expresa.

BIBLIOGRAFIA

I. MERCANTIL

Brosseta Pont, MANUEL
Manual de Derecho Mercantil
Editorial Tecnos, Madrid 1978.

Garrigues, JOAQUIN
Curso de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa S.A. Avenida República Argentina, 1987.

Lara Velado, ROBERTO
Introducción al Estudio del Derecho Mercantil
Editorial Universitaria de El Salvador

Puente y Flores ARTURO, y Calvo Marroquín OCTAVIO
Derecho Mercantil
Editorial Banca y Comercio S.A. Mexico

Vásquez Martínez, EDMUNDO
Instituciones de Derecho Mercantil
Serviprensa Centro Americana Guatemala C.A. 1978.

Villegas Lara, RENE ARTURO
Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo II títulos de crédito
Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala.

II. NOTARIAL

De La Cámara Alvarez, MANUEL
El Notario Latino y su función
Publicaciones del Colegio de Abogados de Guatemala
Junta Directiva 1972-1973.-

Chico Ortiz, JOSE MARIA y Ramirez Ramirez CATALINO
Temas de Derecho Notarial y calificación Registral del Instrumento
Publico. Madrid España, Editorial Monte Corvo, 1972.

Escobar de la Riva, ELOY
Tratado de Derecho Notarial tomo II
Barcelona España, Casa editora Bosh, 1945

González, CARLOS EMERITO
Teoría General del Instrumento Público
Buenos Aires Argentina, Ed. Soc. Anon. SRL. 1953

Girón, EDUARDO
El notario práctico, Tratado de notariado

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

4a. edición Tipografía Nacional 1932.

Gimenez Arnau, ENRIQUE
Introducción al Derecho Notarial Tomo II
Madrid España Editorial Revista de Derecho Privado 1937.

Larraud, RUFINO
Curso de Derecho Notarial
Argentina ediciones Depalma, Buenos Aires 1966.

Muñoz, NERY ROBERTO
El Instrumento Público y el Documento Notarial
1a. Edición Guatemala 1991, Ediciones MAYTE.

Neri, ARGENTINO
Ciencia y Arte notarial tomo I
Buenos Aires Argentina Editorial Ideas Victoria 1988.

Otero y Valentín, JULIO
Manual de Asuntos Notariales
Madrid España, editorial sucesores de Rivadeneyra 1918.

Pérez Fernández del Castillo, BERNARDO
Derecho Notarial
2a. Edición, editorial Porrúa, México 1983.

Sanahuja y Soler, JOSE MARIA
Tratado de Derecho Notarial tomo I y II
Barcelona España, Eosh Casa editora 1945.

III. DICCIONARIOS

Cabanellas, GUILLELMO
Diccionario de Derecho Usual tomos I y II
8a. Edición Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta SRL. 1974

Ossorio, MANUEL
Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales
Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires, Argentina.

Pallares, EDUARDO
Diccionario de Derecho procesal civil
3a. edición México, editorial porrúa S.A. 1975.

Ramírez Gronda, JUAN D.
Diccionario Jurídico, 7a. edición, Buenos Aires Argentina, editorial
Claridad 1974.